



**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES**  
**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**  
**TESIS**

**“Principio de Vinculación del Contrato y los  
Eventos Impeditivos Sobre los Alcances de la  
Fuerza Mayor en Tiempos de Covid-19”**

**PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE  
ABOGADO**

**Autor**

**Bach. Medina Carrasco David Antony**

**<https://orcid.org/0000-0003-3205-9050>**

**Asesor**

**Dra. Barturen Mondragon Eliana Maritza**

**<https://orcid.org/0000-0002-0458-1637>**

**Línea de Investigación**  
**Desarrollo Humano, Comunicación y Ciencias Jurídicas para**  
**enfrentar los Desafíos Globales**

**Sublínea de Investigación**  
**Derecho Público y Derecho Privado**

**Pimentel – Perú**

**2023**

**“PRINCIPIO DE VINCULACIÓN DEL CONTRATO Y LOS EVENTOS  
IMPEDITIVOS SOBRE LOS ALCANCES DE LA FUERZA MAYOR EN  
TIEMPOS DE COVID-19”**

**Aprobación del jurado**

---

**DR. GONZALES HERRERA JESUS MANUEL**

**Presidente del jurado de tesis**

---

**MG. INOÑAN MUJICA YANNINA JANNETT**

**Secretaria del jurado de tesis**

---

**DRA. BARTUREN MONDRAGON ELIANA MARITZA**

**Vocal del jurado de tesis**


**DECLARACIÓN JURADA DE ORIGINALIDAD**

Quien suscribe la DECLARACIÓN JURADA, soy el bachiller Medina Carrasco David Antony del Programa de Estudios de Derecho de la Universidad Señor de Sipán S.A.C, declaro bajo juramento que soy autor del trabajo titulado:

**“PRINCIPIO DE VINCULACION DEL CONTRATO Y LOS EVENTOS IMPEDITIVOS  
SOBRE LOS ALCANCES DE FUERZA MAYOR EN TIEMPOS DE COVID-19”**

El texto de mi trabajo de investigación responde y respeta lo indicado en el Código de Ética del Comité Institucional de Ética en Investigación de la Universidad Señor de Sipán, conforme a los principios y lineamientos detallados en dicho documento, en relación con las citas y referencias bibliográficas, respetando el derecho de propiedad intelectual, por lo cual informo que la investigación cumple con ser inédito, original y autentico.

En virtud de lo antes mencionado, firma:

Medina Carrasco David Antony	DNI: 75789221	
------------------------------	---------------	---------------------------------------------------------------------------------------

Pimentel, 19 de septiembre de 2023.

## **Dedicatoria**

A dios por la vida, la salud y el conocimiento que me brindo para poder seguir con mis estudios.

Para mis padres que desde pequeño me inculcaron la disciplina de estudiar y luchar por los sueños.

## **Agradecimiento**

A mis padres por apoyarme ciegamente en mi carrera para que yo logre ser un buen profesional.

A los docentes de la facultad de derecho de la universidad señor de Sipán por su arduo esfuerzo en la enseñanza y educación que inculcan a sus alumnos para poder desarrollarnos como personas de bien.

## Índice

Dedicatoria .....	4
Agradecimiento .....	5
Resumen.....	10
Abstract.....	11
I. INTRODUCCION.....	12
1.1. Realidad problemática.....	13
1.1.1. Internacional.....	13
1.1.2. Nacional .....	15
1.1.3. Local.....	17
1.2. Antecedentes de estudio .....	18
1.2.1. Internacional.....	18
1.2.2. Nacional .....	21
1.2.3. Local.....	23
1.3. Teorías relacionadas al tema .....	25
1.3.1. La fuerza mayor .....	25
1.3.1.1. Las cláusulas de fuerza mayor en los contratos .....	25
1.3.1.2. La fuerza mayor como evento impeditivo.....	26
1.3.1.3. Principio de vinculación del contrato y los eventos impeditivos .....	27
1.3.1.4. La imposibilidad sobreviniente de la prestación por causa no imputable a las partes .....	30
1.3.1.5. La causa no imputable.....	31
1.3.1.6. Las consecuencias de la imposibilidad sobreviniente por causa no imputable a las partes .....	38
1.3.1.6.1. Las consecuencias de la imposibilidad definitiva por causa no imputable a las partes .....	38
1.3.1.6.2. ¿Y si la prestación deviene imposible temporalmente por causa no imputable a las partes? .....	40
1.3.1.7. La eximente de responsabilidad de la fuerza mayor .....	44
1.3.2. Análisis a la legislación .....	47
1.3.3. Artículo 1317 del Código Civil .....	47
1.3.4. Análisis a la jurisprudencia.....	50
1.3.4.1. Exp: 050013103011-1998 6569-02 - Colombia .....	50
1.3.4.2. CAS. N° 1764 - 2015 LIMA .....	51

1.4.	Formulación del problema .....	52
1.5.	Justificación e importancia del estudio .....	52
1.6.	Hipótesis.....	53
1.7.	Objetivos .....	54
1.7.1.	Objetivo general .....	54
1.7.2.	Objetivos específicos .....	54
II.	MATERIAL Y METODO.....	55
2.1.	Tipo y diseño de investigación.....	55
2.2.	Población y muestra .....	55
	Población.....	55
2.3.	Variables .....	56
2.4.	Técnicas e Instrumentos de recolección de datos, validez y confiabilidad 59	
2.5.	Procedimientos de análisis de datos. ....	59
2.6.	Criterios éticos.....	59
2.7.	Criterios de Rigor Científico:.....	60
III.	RESULTADOS Y DISCUSIÓN .....	62
3.1.	Resultados en tablas y figuras.....	62
3.2.	Discusión de los Resultados .....	77
3.3.	Aporte Practico .....	81
IV.	CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	84
4.1.	Conclusiones .....	84
4.2.	Recomendaciones.....	85
	REFERENCIAS.....	86
	ANEXOS .....	91

## Índice de tablas

Tabla 1	56
Tabla 2	58
Tabla 3	62
Tabla 4	63
Tabla 5	64
Tabla 6	65
Tabla 7	66
Tabla 8	67
Tabla 9	68
Tabla 10	69
Tabla 11	70
Tabla 12	71
Tabla 13	72
Tabla 14	73
Tabla 15	74
Tabla 16	75
Tabla 17	76



## Índice de figuras

Figura 1.	62
Figura 2.	63
Figura 3.	64
Figura 4.	65
Figura 5.	66
Figura 6.	67
Figura 7.	68
Figura 8.	69
Figura 9.	70
Figura 10.	71
Figura 11.	72
Figura 12.	73
Figura 13.	74
Figura 14.	75
Figura 15.	76

## Resumen

La investigación tiene como objetivo determinar los alcances que en nuestro ordenamiento debe tener la fuerza mayor, y cómo, bajo criterios de previsibilidad, pueden suscribirse válidamente cláusulas que establezcan efectos concretos ante un evento determinado; precisando el carácter no imperativo de las normas civiles que regulan la atribución del riesgo frente al incumplimiento o la imposibilidad sobreviniente no imputable a las partes, del mismo modo la investigación tuvo un tipo descriptivo propositivo, bajo un enfoque cuantitativo y un diseño no experimental, llegando a concluir que se debe aplicar el principio de vinculación del contrato y los eventos impeditivos sobre los alcances de la fuerza mayor en tiempos de covid-19 y proponiendo como recomendación que para evitar la afectación de los contratos realizado en la legislación peruana, es predominante que la figura jurídica de la fuerza mayor sea analizada constantemente desde una perspectiva doctrinal y jurisprudencial, para que de esta manera se puedan establecer precedentes idóneos frente a las situaciones que vulneren los contratos.

**Palabras Claves:** principio de vinculación de los contratos, eventos impeditivos, fuerza mayor, Covid 19.

## **Abstract**

The objective of the investigation is to determine the scope that force majeure must have in our legal system, and how, under predictability criteria, clauses that establish specific effects in the event of a given event can be validly subscribed; specifying the non-imperative nature of the civil norms that regulate the attribution of risk in the face of non-compliance or supervening impossibility not attributable to the parties, in the same way the investigation had a proactive descriptive type, under a quantitative approach and a non-experimental design, reaching to conclude that the principle of binding the contract and impeding events on the scope of force majeure in times of covid-19 should be applied and proposing as a recommendation that to avoid the affectation of contracts carried out in Peruvian legislation, it is predominant that the legal figure of force majeure is constantly analyzed from a doctrinal and jurisprudential perspective, so that in this way suitable precedents can be established in situations that violate contracts.

**Keywords:** principle of binding contracts, preventive events, force majeure, Covid 19.

## I. INTRODUCCION

Como hemos advertido, el análisis del impacto del Covid-19 en la relación contractual entre particulares no se limita al arrendamiento, pues existen otros contratos que también serán analizados, siempre en función del caso. Recordamos que no existe una solución común y general para todas las relaciones contractuales, por lo que se argumenta que estamos ante "directores contractuales" y no "directores contractuales". En fin, la investigación del caso es necesaria en la situación actual, de acuerdo a las reglas establecidas en el Código Civil y observando los principios aquí establecidos, pero no olvidemos entonces que la verdad está un paso adelante en la ley.

Por su parte el principio de vinculación del contrato y los eventos impeditivos sobre los alcances de la fuerza mayor solucionaran el gran impacto en las relaciones contractuales entre privados haciendo respetar los derechos, obligaciones de las partes contratantes, teniendo en cuenta las consecuencias jurídicas que generarán los incumplimientos contractuales y que, en su momento, se analizan desde la óptica de la responsabilidad civil y la teoría del riesgo.

La fuerza mayor supone un evento impeditivo; en efecto, para poder alegar Fuerza mayor el deudor debe ver impedida la ejecución de la prestación a su cargo (*“que impide la ejecución de la obligación”*). Esto se hace evidente en el artículo 1351 del “nuevo” Código Civil francés, el cual señala: La imposibilidad de realizar el servicio libera al deudor por el importe adeudado cuando surja de un caso de fuerza mayor y sea firme, salvo que haya aceptado hacerse cargo del mismo o se le haya puesto en conocimiento de causa.

En consecuencia, la imposibilidad de esta última es una precondition de la coerción, en efecto, si el hecho no impide al deudor realizar el servicio, no puede lesionarse forzosamente para excusarse del incumplimiento. Es decir La particularidad de las obligaciones pecuniarias se expresa comúnmente en el tema de la responsabilidad por incumplimiento, ya que

el deudor pecuniario nunca podría ser liberado por la inesperada imposibilidad de cumplimiento.

## **1.1. Realidad problemática**

### **1.1.1. Internacional**

El 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud (OMS) (2020) declaró al Covid-19 una pandemia mundial. En ese momento, ya se estaban difundiendo noticias sobre la propagación del virus y las circunstancias que enfrentó cada país para contrarrestar el impacto. Hoy es un ente invisible, que es causado no solo por la enfermedad y sus consecuencias para la salud, sino también por consecuencias colaterales (desempleo, despidos, cuantiosas pérdidas económicas y otras), casi, y sin embargo, podemos enfatizar la realidad sumida en la desigualdad, marcando así aún más la brecha en nuestra nación.

En Roma se hablaba de vis major o vis divina (Sobre el poder del poder sobrenatural). El artículo 1315 del Código Civil define un evento súbito o un evento de fuerza mayor como un evento que es "extraordinario, impredecible e imposible". Un evento repentino se refiere a un "acto de dios" y un evento fuerte se refiere a un "acto de un rey", pero ciertamente tienen las mismas características (Osterling, 2017)

Si caso fortuito y fuerza mayor tienen las mismas características, entonces, puede utilizarse una única expresión para referirse a ambos. Es así que, actualmente, se utiliza solo la expresión "fuerza mayor" y ella comprende el *act of authority* y el *act of God* - acto de autoridad y el acto de Dios. (Espinoza, 2019)

El derecho anglosajón se refiere a la fuerza mayor, término tomado del francés; esto no es de extrañar, en el siglo XIV cuando se creó el common law inglés: "El juicio de los casos ante las cortes reales requería conocimientos de francés y latín, ya que el francés era

todavía el idioma hablado en las cortes reales, el inglés y el latín (ocasionalmente El francés alternó con su lengua escrita, hasta la época moderna. (Herzog, 2019)

De Trazegnies (2015), señala que "extraordinario" nos dice que es algo "inusual, fuera de línea con la secuencia habitual de eventos". Con respecto al "fuera" (*exteriorite*) del evento, hoy se acostumbra utilizar la expresión "impedimento ajeno a su control" o "más allá del control de las partes". (más allá del control de las partes).

La *exteriorité*, incluso, resulta siendo discutible así, en este sentido, Antonmattei citado por Terré; Simler; Lequette y Chénéde (2019), dice: "De los elementos calificativos de fuerza mayor, la exterioridad es el más controvertido".

Al ser ello así, del análisis de las normas en materia de ejecución de las como era de esperar, tiene derecho a "obligar" a la otra parte a renegociar los términos del contrato si es necesario. Señalamos que este marco de mandato en el decreto de emergencia nacional hace que muchos contratos sean económicamente inejecutables (por ejemplo, pagar la renta) y en consecuencia quieren reducir sus beneficios, teniendo en cuenta que han renunciado (obviamente, sin tener que renegociar contrato). Siempre, más aún, "en situaciones difíciles como en la que nos encontramos, la primera opción no debe ser buscar el conflicto, negociar quién está más protegido por la 'ley'; sino buscar soluciones consensuadas que traten de proteger los intereses de ambas partes", sobre todo cuando se cumplen las obligaciones de aislamiento social, y hasta el momento no existe una ley que asegure que las obligaciones se suspenden solo para una de las partes. El Decreto (extraordinario, legislativo o supremo) en el Perú no regula exenciones o prórrogas para ninguno de estos tipos de contratos, como se ha hecho o propuesto en países como Alemania, Italia, España, Brasil y Colombia. (Pérez, 2020)

### 1.1.2. Nacional

Considerando la situación mundial y luego de que se reportara el primer caso confirmado de coronavirus en Perú (6 de marzo de 2020), el día 11 se emitió la Decreto Supremo N° 008-2020-SA, se declaró emergencia sanitaria nacional por noventa días. El estado actual de las cosas ha afectado mucho las relaciones vinculantes a nivel nacional (desde los contratos del día a día hasta las transacciones), ya que ha hecho imposible, imposible, lograr una variedad de beneficios en eventos de contratación ilimitados a todos los niveles en acuerdo).

Las consecuencias sobre los beneficios se analizan en cuanto a la trascendencia de las consecuencias jurídicas, por lo que se produjo un hecho imprevisto, imposible y excepcional y la imposibilidad de ejecutar las disposiciones de determinados contratos, que describiremos brevemente con números legales durante la generación.

En el Perú el primer caso se conoce el 6 de marzo del 2020 (el llamado “paciente 0”) y el primer fallecimiento se produce el 19 de marzo de 2020.

Con fecha 15 de marzo del 2020 se publicó en el diario oficial El Peruano el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, quien declaró el estado de emergencia en el país por 15 días calendario y ordenó la cuarentena obligatoria por la difícil situación que atraviesa la epidemia del COVID-19. Esto significa que las actividades de las empresas que brindan los servicios antes mencionados continuarán, y la terminación legal de otras actividades comerciales se mantiene confidencial.

Inmediatamente proliferaron las invocaciones a la fuerza mayor en diversos tipos de contratos, alegando que el evento (causa de Dios) era “especial, impredecible e imposible” del COVID-19 o porque estas cualidades se consideraban compatibles con un decreto superior N° 044-2020-PCM (hecho del príncipe).

Durante esta cuarentena hemos podido reflexionar sobre la fuerza mayor, y esta ponencia recoge algunas de estas divagaciones que, sin duda, están lejos de estar acabadas, por ello podríamos decir: *esta historia continuará.*

Por su parte, el artículo 1315 del Código Civil dice: Se entiende por caso fortuito o fuerza mayor la causa irrazonable, el acontecimiento extraordinario, imprevisto e imposible, que imposibilita el cumplimiento de la obligación o se determina parcial, tardía o incorrectamente para pactarlo.

El citado trabajo considera la unicidad, la imprevisibilidad y la sobreabundancia del evento como elementos de abrumadora clasificación. De acuerdo con el derecho civil francés, para que un evento califique como fuerza mayor, deben acumularse los tres elementos esenciales: externo, impredecible e imposible.

Como señala Antonmattei citado por Terré; Simler; Lequette y Chénéde (2019), más allá de la evolución sufrida por la fuerza mayor *“bajo la bandera del tríptico exterioridad, imprevisibilidad, irresistibilidad. ¡Fórmula sacrosanta, que expresa para algunos magistrados el common law de fuerza mayor [...] pero una fórmula cuyas desventajas mediremos rápidamente!”*.

También puede establecerse que el hecho debe haber sido imprevisible incluso para el deudor en el momento de la celebración del contrato. La imprevisibilidad de los acontecimientos debe apreciarse de forma abstracta; es decir, se debe determinar si pudo haberlo previsto una “persona razonable” en el momento de la celebración del contrato.

Cuanto mayor sea el nivel de especificidad pronosticada, más fácil se debe considerar que el evento es impredecible: se puede predecir la probabilidad general de guerra en el futuro; es un poco menos predecible entre qué países estallará la guerra; aún menos predecible es decir que es imposible predecir que la guerra estallará



en los próximos 10 días y que la guerra resultará en el cierre del Canal de Suez.

En la jurisprudencia peruana, se ha desarrollado en la Casación N° 1693- 2014-Lima, que hay una diferencia entre un caso fortuito o fuerza mayor, según el siguiente argumento:

OCTAVO. A partir de ello, corresponde realizar un análisis de lo que se considera un “caso fortuito” y lo que se considera una “fuerza mayor”, que es la base de la normativa en mención, como la “Evaluación Directriz” requisitos para la calificación de fuerza mayor”, entiende las circunstancias del siniestro como distintas de las fortuitas. Siendo así, y como observa Mosset (2004), “la distinción entre caso fortuito y fuerza mayor va más allá de lo puramente teórico, implicando que la “imprevisibilidad” del primero y la “imposibilidad” de la fuerza mayor son distintivas y debe entenderse como "caso fortuito", cuando el daño causado por una acción previsible puede ser evitado, es decir, puede ser evitado por la diligencia ordinaria, mientras que por otra parte es "fuerza mayor". Sería, incluso cuando él lo predijo, era imposible evitar que ocurriera el daño, como en el caso de los desastres naturales. (Albaladejo).

En las circunstancias actuales, incluso ahora es posible argumentar que la epidemia podría catalogarse como un caso severo de casualidad (si se trata de un hecho natural) y que, debido a la promulgación de normas que prescriben la cuarentena social obligatoria, sería una cuestión de fuerza mayor. ; Sin embargo, dado que "se presume que el caso fortuito coincide con la fuerza mayor", la diferencia en nuestro derecho sería inútil. (Espinoza, 2018)

### **1.1.3. Local**

El brote en Lambayeque, la falta de una vacuna para prevenirlo y la necesidad de un tratamiento especializado, ha llevado a nuestro gobierno a implementar medidas sanitarias obligatorias, la más adecuada de las cuales es restringir a su gente a la vivienda del que nadie puede salir, con una distancia de más de un metro, mascarilla y una persona por familia salvo necesidades básicas relacionadas

con la venta y compra de alimentos. Esto obviamente tuvo consecuencias a nivel contractual, ya que, entre otras cosas, las personas no pudieron reunirse para firmar contratos con los requisitos legales formales y no pudieron cumplir con sus obligaciones legales, como continuar con la asignación de la propiedad para uso y fines comerciales no esenciales, y no puede ofrecer ni realizar dichos servicios comerciales no esenciales, no por las razones dadas, sino porque el gobierno peruano se vio obligado a utilizar medios legales para abordar el problema debido al brote, en el interés de la salud pública.

Este ser, el acontecer, cumple los requisitos de lo excepcional, lo inesperado y lo irreductible, lo absoluto y lo objetivo. Por lo tanto, puede ser invocado como causal de exención de responsabilidad civil por incumplimiento de sus contratos (salvo que en un contrato se establezca lo contrario por ley o responsabilidad), no aparece en el título) que no puede ser estrictamente ejecutada por esta imposibilidad. Tenga en cuenta que estas medidas legales no solo se implementan en Perú, sino que muchos países han adoptado esta decisión, incluido el aislamiento social obligatorio para reducir el riesgo de enfermedades infecciosas, aunque en otros casos se ha optado por el civismo y la responsabilidad social. Que cada individuo, considerando los riesgos para la salud en el cuerpo de una persona infectada, decida autoaislarse por el bien de sus seres queridos. Como puede ver, las medidas no son arbitrarias. Por el contrario, son necesarios para mitigar los efectos inusuales, impredecibles e irreversibles del coronavirus (COVID-19), que es la causa de este estado de emergencia declarado en nuestro país.

## **1.2. Antecedentes de estudio**

### **1.2.1. Internacional**

Ihladi (2020), en su investigación sobre los contratos internacionales y su frustración por causa del Covid-19, artículo publicado por el Instituto Hispano Luso Americano, determinando que la epidemia de

COVID-19 ha creado una variedad de condiciones legales que han llevado a una implementación tardía, frustración, imposibilidad o dificultad para cumplir con contratos internacionales a largo plazo o restricciones legales sobre el envío. Y servicios; Disturbios o sanciones; Incapacidad para acceder a ingredientes y componentes; Prohibición de actividades económicas (construcción, transporte, hostelería, manufactura, etc.); Enfermedad o cuarentena de empleados, especialistas y funcionarios. A la terminación del Contrato, tales condiciones de supervisión, que son incontrolables e incontrolables por las partes, pueden ser justificadas por diversas personas jurídicas como coacción, accidente o incapacidad material. La incapacidad o incapacidad de decepcionar financieramente con la causa o base legal del contrato; Habilidad inesperada, dificultad o rigidez extrema. Cada una de estas entidades tiene un efecto diferente sobre el incumplimiento del contrato, el préstamo, su liquidación, renegociación o conciliación y en última instancia el pago del incumplimiento del contrato.

Mora (2019), en su investigación de la Ley Civil Ecuatoriana y los elementos de incumplimiento de contrato, tesis para optar el título profesional de Abogado de la Universidad de Cuenca, donde concluye que Nuestro derecho civil no hace distinción entre un vínculo y un contrato y los estudia juntos sin confundirlos y comparar estos conceptos, pero no es así. Aunque normas separadas, como el artículo 1572, se refieren al derecho civil ecuatoriano, no especifican ninguna forma de incumplimiento de contrato u obligación (p. 178).

Sánchez (2020), en su artículo sobre las obligaciones contractuales y su implicancia legal del Covid-19 en México, en la revista Mijares Angoitia, llegando a concluir que el brote del virus coronavirus (COVID-19) tiene consecuencias de gran alcance para la profesión jurídica, en particular, no se requiere el cumplimiento del Contrato de Epidemia de Virus Corporativo y la respuesta del Gobierno a un accidente o coercitivo mayor. Es una renuncia para que las partes

cumplan con sus obligaciones, ya que para ello se requiere que cada uno de los contratos y cláusulas relevantes se especifiquen en las leyes aplicables. Determinación de las consecuencias legales relevantes (p. 110).

Mentado (2020), en su artículo sobre la Fuerza mayor o caso fortuito y el incumplimiento de las obligaciones del contrato por causa del Covid-19, publicado en la revista Energía del Derecho, concluyendo que, bajo la ley mexicana, el legislador utiliza las palabras "accidental o coercitivo" como conceptos con las mismas consecuencias. Por lo tanto, solo con fines ilustrativos, se puede demostrar que este evento será confiscado por eventos producidos por la naturaleza y capturado a la fuerza por las autoridades si es necesario para eventos provocados por el hombre. Si el incidente surge de alguna de estas fuentes y una persona es física o legalmente incapaz de cumplir con sus obligaciones, la consecuencia aquí no es responsabilidad por contratos o sanciones legales impuestas por la ley. Por tanto, no puede ser considerado responsable de esta situación (p. 145).

Quishpe (2020), en su investigación titulada, Ley orgánica de apoyo humanitario y sus repercusiones socio-jurídicas en materia de inquilinato en el cantón guaranda, provincia bolívar durante el periodo marzo - noviembre 2020, la cual fue presentada para optar el título profesional de Abogado de la Universidad Estatal de Bolívar, el cual concluye que con el reconocimiento de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario, a los inquilinos se les prohibió el desalojo por falta de pago y otras razones, según se define en la Sección 30 de la Ley de Arrendamiento del 15 de marzo al 15 de noviembre de 2020, que brindaba facilidades de pago a los inquilinos. Espacio habitable, cuyo uso es obligatorio en todo el territorio del Ecuador y por lo tanto para todos los propietarios e inquilinos, es decir, la relación contractual entre propietario e inquilino fue modificada por ley, lo que generó preocupación. (p.79)

### 1.2.2. Nacional

Cacñahuaray (2018), en su investigación sobre los alcances de la fuerza mayor en épocas de Covid-19 y el principio de vinculación del contrato, tesis para optar el título profesional de Abogado de la Pontificia Universidad Católica del Perú, llegando a concluir que existe una amplia variedad de contratos públicos en el Perú. Aun así, poseer uno todavía está fuera del alcance de la persona promedio. La coerción en los contratos del sector eléctrico, si bien conserva su naturaleza de seguridad, adquiere ciertas características en términos de actividades específicas como distribución, transmisión y suministro. El derecho civil rige la regla general de soberanía en casos de coacción y es vinculante solo para las partes del contrato. Sin embargo, el regulador, que no forma parte del contrato de primeros auxilios, realiza esta tarea debido a la naturaleza de los servicios públicos en las actividades mencionadas (p. 97).

Santos (2020), en su artículo titulado los contratos civiles y su implicancia por el Covid-19 en el Perú, publicada en la revista jurídica pasión por el derecho, donde concluye que el aislamiento social debido al Covid-19 en el Perú es "forzado" y tiene algún alcance por su naturaleza (exención de la culpabilidad) es decir, la indemnización como base para la exención de responsabilidad civil. Esto significa que un evento que califica "por la fuerza mayor" (o como una "coincidencia" porque tiene el mismo alcance a efectos prácticos) solo le ocurre al deudor o la persona que finalmente causó el daño final. Comportamiento (pérdidas, lucro cesante, etc.); Esto se debe a que indica la ruptura o ruptura del "vínculo de causa", que es uno de los componentes de la responsabilidad civil. Nótese que el alcance de "fuerza mayor" no se extiende al alcance de "motivo para liquidar o suspender un servicio" que brinda soluciones alternativas a los posibles conflictos que surgen en diferentes tipos de contratos (p. 101).

León (2020), en su artículo científico sobre la fuerza vinculante de los pactos contractuales y la crisis sanitaria, publicado en la revista La Ley, donde señala su conclusión que es incorrecto suponer que el derecho civil es intrínsecamente representativo del derecho, y corremos el riesgo de pensar en el mundo de las personas encargadas de hacer cumplir la ley. Esta tarea consiste en jugar un solo papel: promover el conflicto, no usar sus recuerdos o nociones preconcebidas de derecho civil para defender la protección de posiciones anteriores sin un estudio informado previo. La investigación debe tener prioridad. Con el perdón de Platón, los escritores platónicos a menudo leen y escriben, "No más necesidad de pagar", y luego trazan límites, a veces argumentando, "buena voluntad", "cooperación", violación estricta de la regulación y necesidades de reequilibrio (p. 113).

Lojo (2020), en su artículo sobre los contratos de arrendamiento y los efectos del coronavirus, publicada en la revista El Derecho, llegando a determinar que ante de esta epidemia del virus coronavirus, nuestro derecho civil necesita modernizarse más que nunca de acuerdo con las obligaciones y acuerdos para la legalización y regulación de la cláusula ebus sic stantibus. Al respecto, cabe señalar que en 2009 la Comisión General de Fomento elaboró un ordenamiento jurídico que fija el presupuesto para la implementación de esta orden, lo que sin duda influyó en la actualización de la doctrina realizada por el tribunal supremo. El tema del comentario. La sentencia, que se propone como formulación jurídica de la norma, también se ajusta al principio recientemente establecido por la Corte Suprema: Y podrá apelar ante un contratista que no tenga una necesidad lógica para continuar el contrato, especialmente por la distribución de riesgos contractuales o legales, y si es posible que no pueda imponerse a una de las partes, la primera puede solicitar su liquidación (p. 89).

Leigh (2021), en su investigación tiene como conclusión, que en base a esto, luego del desarrollo de doctrinas, leyes y normativas

nacionales e internacionales sobre el tema de análisis, se concluye que el principio planteado al inicio es el mismo, por lo que el hecho de que la exclusión social es lo principal. en los contratos, pero permanecerá solo en los casos en que los beneficios no puedan ejercerse, debido a la exclusión social del gobierno peruano como medida médica para prevenir la propagación del COVID-19. Es decir, si bien en algunos casos se determina que la separación de la comunidad es un caso de poder mayor, también existen algunos casos contractuales en los que es posible retener el poder de fortalecer responsabilidades porque la comunidad se ve privada de él. (p.89)

### **1.2.3. Local**

Gamarra y Melo (2020), en su investigación sobre las relaciones contractuales y su incumplimiento en épocas de Covid 19, tesis para optar el título profesional de Abogado de la Universidad Cesar vallejo, llegando a concluir que Así, según los resultados, se violaron los derechos de los trabajadores y se demostró el impacto de las relaciones laborales contractuales en el incumplimiento de los contratos laborales en el caso de Covid-19. Además, los trabajos formales se reducen porque han dejado el empleo formal y otros empleados han recibido suspensión total. Además, en la situación actual, esto significa que hay un alto número de casos relacionados con la regularización del trabajo, la producción de pobreza y ahora el incumplimiento de las prestaciones laborales (p. 100).

Hoyos (2018), en su investigación sobre el incumplimiento del contrato por su ineficacia funcional, tesis para obtener el grado de doctor de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, concluyendo que este Contrato del Código Civil de 1942 es una especie de persona jurídica y está sujeto a las reglas establecidas en el Libro II sobre los requisitos de validez y efectividad. Las formas que deben tomar para su expresión externa. Los términos y condiciones del contrato de los malvados; Los motivos de nulidad e invalidez,

incluidos los convenios de beneficio mutuo, podrán resolverse a solicitud del acreedor que haya satisfecho su interés y de acuerdo con el procedimiento previsto en los artículos 1429 y 1430 del Código Civil (p. 115).

Requena y Serpa (2020), en su investigación sobre el estado de emergencia y los contratos de arrendamiento, tesis para optar el título profesional de Abogado de la Universidad Cesar Vallejo, donde determina que la conclusión general es que los contratos de arrendamiento de inmuebles inciden en las emergencias de salud ya que muchas familias que dependen de los ingresos diarios ya no los reciben debido al aislamiento social forzado impuesto por el gobierno. El resultado es la realización de ayudas económicas. Arrendamiento; Estas violaciones son causadas por acciones tomadas como medida de precaución en COVID-19, que es accidental y coercitiva, causando daño tanto al propietario como al inquilino. Están protegidos por nuestro sistema legal, y son ellos los que tienen que aceptar cualquier incumplimiento de contrato o préstamo (p. 98).

Ybañez (2020), en su investigación de la suspensión perfecta frente a los contratos por el Covid-19, Chiclayo, para optar el título profesional de Abogado de la Universidad Cesar Vallejo, concluyendo que bajo Covid-19 se encontró que la suspensión total del trabajo y el concepto de derechos laborales no se aplicaron efectivamente sin consulta previa con el empleado y porque la regla es positiva cuando se aplica el silencio. Esto no está amparado por la verificación de las autoridades laborales que ejecutan el texto aprobado en la Resolución 728 sobre derechos laborales y productividad y competencia de la producción laboral. No. 011-2020-TR como precaución en caso de emergencia sanitaria. Mencione las razones objetivas por las que el empleador debería solicitar una suspensión y un plazo para que el funcionario administrativo examine los cambios introducidos en la orden de la Corte Suprema (p. 117).



Rioja (2020), en su artículo jurídico, La inejecución del contrato de arrendamiento en tiempos del COVID-19, la cual fue publicada en la revista jurídica La Ley, el cual señala que solo para promover el entendimiento de quienes se encuentran en una u otra posición contractual en este momento de crisis, ya que ambas partes de alguna manera se ven perjudicadas. Y, para no generar mayores problemas y costos para esto, es mejor apelar a la comunicación y el entendimiento permanente para evitar conflictos que lleguen al Poder Judicial.

### **1.3. Teorías relacionadas al tema**

#### **1.3.1. La fuerza mayor**

##### **1.3.1.1. Las cláusulas de fuerza mayor en los contratos**

Como advierte Katsivela (2007):

La irresistibilidad del caso de fuerza mayor se considera hoy como el elemento más importante del concepto de fuerza mayor del derecho civil, al menos en la jurisprudencia francesa. Debido a este hecho, existe apoyo doctrinal y jurisprudencial para la opinión de que la imprevisibilidad debe ser examinada con respecto a la irresistibilidad del evento causante del daño. Esto confirma la línea de casos que ya hemos examinado con respecto al elemento externo del concepto de fuerza mayor donde los tribunales y la doctrina de derecho civil han requerido solo la presencia de uno o dos elementos del concepto de fuerza mayor para calificar un evento como fuerza mayor. En la práctica, por lo tanto, es difícil establecer principios claros para definir el concepto de fuerza mayor del derecho civil (p. 191).

De hecho, la dificultad para establecer claramente el significado de las características de fuerza mayor otorga a los jueces (y árbitros) una discreción considerable al evaluar su existencia. Esto lleva cada vez más a las partes a incluir una cláusula en los contratos que

define la fuerza mayor ("cláusula de fuerza mayor"). Utiliza la práctica consuetudinaria en países de derecho consuetudinario y tratados internacionales. Katsivela (2007) explica al respecto: "Las cláusulas de fuerza mayor que eximen a una parte incumplidora de la responsabilidad por incumplimiento son comunes en la mayoría de los sistemas legales y casi invariablemente se incluyen en los contratos comerciales internacionales".

Así, en esta línea la ICC ha elaborado un modelo de cláusula de fuerza mayor (ICC Force Majeure Clause 2003) desarrollado por la ICC Commission on Commercial Law and Practice.

En el Perú existen contratos a los que se les aplica la ley peruana que contienen el tipo de cláusulas propias del sistema de common law. De Nova (2010) señala que en Italia se habla de "contratto alieno" (contrato extranjero) para referirse a los contratos que se rigen por la ley de un país de derecho civil, incluido el common law.

Sobre todo, surge un fenómeno reciente, ligado a la dimensión global de los mercados: el contrato, aunque destinado a regular las relaciones dentro de un Estado, las relaciones dentro de Italia, en nuestro caso, se concibe y se escribe sobre la base de un concepto completamente desvinculado de la Sistema legal italiano, que también constituye la ley aplicable al contrato.

#### **1.3.1.2. La fuerza mayor como evento impeditivo**

A veces se olvida que una fuerza mayor es un evento perturbador; Esto significa que el evento que he clasificado como fuerza mayor debe hacer imposible la ejecución exacta ("La fuerza mayor peut être sommairement défini comme l'événement qui rend impossible la réalisation de la prestation rémises").

El artículo 1315 del Código Civil también se refiere a la imposibilidad "que impide el cumplimiento de la obligación". Por lo tanto, se debe

considerar cada caso individual para determinar si el beneficio se vuelve imposible.

### **1.3.1.3. Principio de vinculación del contrato y los eventos impeditivos**

Además de los defectos surgidos en el proceso de toma de decisión para celebrar un contrato (lo que nos lleva a confundirlo con un defecto de la voluntad), pueden producirse perturbaciones en el desarrollo de las relaciones contractuales, que en la economía perturban o entorpecen. Operación determinada por las partes. Este es claramente el caso de los contratos a plazo.

Como señala Gallo (2002):

Riesgos de circunstancias cambiantes, como B. La aparición de una brecha entre el acuerdo contractual, que es por definición fijo e inmutable, y la realidad en constante evolución, extendiendo naturalmente el período entre el momento de la celebración del contrato (p. 41).

En el caso de los hechos asistenciales, el legislador parece disciplinar el tema del estado de derecho "fuerza de ley" del contrato que, en el caso del Código Civil peruano, se encuentra contenido en el inciso 1 del artículo 1361 del Código Civil . Código Civil, que establecía: Los contratos son vinculantes desde el momento en que se expresan en ellos y que quizás se establece con mayor claridad en el artículo 1372 del Código Civil italiano: "El contrato tiene fuerza de ley entre las partes. Puede". Sólo se disolverá con el consentimiento de ambas partes o por las causas permitidas por la ley.

La expresión *lieu de loi*, recogida en el artículo 1134 del *Code Napoléon* (1804), fue tomada de Domat y traducida como "fuerza de ley" por el Código Civil italiano de 1865 (art. 1123) y luego por el de 1942 (art. 1372). Ello también ocurrió en el artículo 1256 del Código Civil peruano de 1852. La expresión "fuerza de la ley" tiene un

significado simbólico o metafórico. En efecto, la interpretación ad pedem litterae implica que el contrato fue asimilado a la ley, lo cual no es cierto. Es el contrato, no la ley, lo que obliga a las partes. Es pacta sunt servanda de los romanos: las partes de un contrato deben cumplir con lo que han pactado y en la forma que lo han pactado.

Del principio de pacta sunt servanda se seguía que la forma de resolver la relación debe considerarse anómala, irregular y por tanto única. Según esta regla, el contrato solo puede rescindirse en los casos previstos por la ley (aparte de la disputa mutua). Esta regla de la tipicidad de las causas de resolución pondría en discusión la posibilidad de recurrir a figuras no legisladas como, por ejemplo: la *frustration*, la presuposición o la *impracticability*.

Sin embargo, parece que debe concordarse con la opinión de Galgano y Visintini (1993) cuando señala: “la intangibilidad del contrato no es, pura y simplemente, la intangibilidad del acuerdo alcanzado, sino la intangibilidad de un acuerdo apto para cumplir la función a la que se destina el contrato”. En tal sentido, si el principio de vinculación del contrato pretende excluir que luego de su conclusión, el contrato pueda ser extinguido, esta regla no vale cuando la extinción se justifique por un evento perturbativo sobreviniente a su conclusión, sino que luego de su conclusión no puede ser extinguido por una simple declaración de voluntad unilateral de las partes donde no sea normativa o convencionalmente autorizado: “una regla diferente privaría de todo sentido a toda la categoría contractual, verdaderamente en conflicto con un principio fundamental del ordenamiento jurídico, aquel según el cual está prohibido, con la propia manifestación de voluntad, afectar un ámbito jurídico ajeno en peius” (Ambrosoli, 2002). Por lo tanto, las causas de resolución no son necesariamente típicas en cuanto no constituyen excepción a la regla del artículo 1361 del Código Civil.

De la fórmula de "fuerza de ley" de hecho surge la idea de "contrato de fianza"; es decir, la sumisión de las partes a la intención del contrato. De acuerdo con Nova (2010), uno de los cuatro significados del principio vinculante de un contrato es que debe realizarse bajo el contrato. Para ser más precisos, el principio de los contratos vinculantes requiere que las partes cumplan con las obligaciones asumidas por el contrato; y en caso de violación del ordenamiento jurídico, pone a disposición de la parte leal recursos públicos y privados.

Debemos distinguir el caso en que la prestación se torna imposible de manera definitiva por causa imputable al acreedor (por culpa del acreedor) del impedimento del deudor para ejecutar la prestación por inobservancia de la carga de colaboración del acreedor en el cumplimiento.

Como hemos visto, una de las acepciones derivadas del principio de obligación contractual (*pacta sunt servanda*) obliga a las partes a cumplir con sus obligaciones contractuales, en cualquier circunstancia. ¿El deudor sigue obligado a cumplir aunque la disposición se convierta en una tutela imposible por causa no imputable a las partes?

Inicialmente en el *common law* la respuesta era afirmativa, incluso si la prestación se tornaba imposible el deudor seguía obligado y, por lo tanto, respondía por la inejecución de la prestación.

Como señala Farnsworth (2004):

Lo común tardó en dar efecto a la máxima *impossibilium nulla obligatio est* ("no hay obligación de hacer lo imposible"). Los tribunales fueron menos receptivos a los reclamos de excusa basados en eventos que ocurrieron después de la celebración del contrato que a reclamar una excusa basada en hechos que existían en el momento de los acuerdos (p. 147).

Así, en el caso del derecho inglés, *Paradise v. Jane* (1647) la Court of King's Bench declaró lo siguiente:

Cuando la parte por su propio contrato crea un deber o carga sobre sí mismo, está obligado a hacer un bien, si puede, a pesar de cualquier accidente por necesidad inevitable, porque podría haber provisto contra él por su contrato. Y, por tanto, si el arrendatario se compromete a reparar una casa, si la quema un rayo o los enemigos la derriban, debe repararla (p. 414).

Fue solo en 1863 que la ley en Taylor v. Caldwell. En este asunto, el tribunal discutió "un requisito implícito de que las partes deben excusarse en el caso de que antes del incumplimiento fuera imposible la ejecución en la destrucción de la cosa (Farnsworth, 2004)

En el derecho civil peruano, es importante dar alguna variación (hechos, hechos o circunstancias) de la celebración del contrato cuyo peso se considere para justificar la limitación de la operación de la regla de "fuerza de ley": es el caso en imposibilidad de cuidado en la provisión (caso de cuidado que hace que el honor de la provisión sea excesivo).

Corresponde entonces a distinguir, por regla general, los eventos obstruidos observables de los no prevenibles. La imposibilidad de cuidar supone un hecho prevenible, mientras que el honor del beneficio excesivo supone un hecho inevitable.

#### **1.3.1.4. La imposibilidad sobreviniente de la prestación por causa no imputable a las partes**

Generalmente se señala que lo imposible debe ser absoluto y objetivo. Se dice que la imposibilidad de cumplimiento es objetiva cuando es imposible no sólo para el deudor individual, sino también para cualquier otro en su situación y en las mismas circunstancias. La objetividad de la imposibilidad determina que los factores que

atañen sólo al deudor carecen de importancia; Es decir, los casos de mera imposibilidad objetiva no son importantes. La imposibilidad objetiva es la imposibilidad personificada en el deudor.

Los hechos que afecten física o psíquicamente al deudor, impidiéndole recibir la prestación (infortunio, enfermedad, grave infortunio familiar, etc.) pueden ser reconocidos como fuerza mayor cuando se trata de prestaciones de carácter personal (intuitu personae). ) (Bianca, 1993). En estos casos, el contrato COVID-19 “podrá” ser calificado como de fuerza mayor.

Como señala Trimarchi (2008), la imposibilidad es “obviamente un concepto subjetivo, independiente de las dificultades, obstáculos objetivos o circunstancias desafortunadas asociadas a la programación y organización del deudor”; Y luego agrega: "El obstáculo del deudor sólo puede tener importancia salvadora en los casos en que la referencia al deudor es un elemento definido del interés adeudado: así, por ejemplo, la enfermedad de la persona que lo fue obligado a realizar una presentación artística o un servicio profesional personal".

#### **1.3.1.5. La causa no imputable**

Según el artículo 1315 del Código Civil: “El caso fortuito o la fuerza mayor son causas irreversibles que impiden el cumplimiento de la obligación” (énfasis añadido). El concepto de “causa irreversible” se relaciona entonces con la imposibilidad de observación; Puede decirse entonces que la fuerza mayor es el caso de que la supervisión imposibilite la prestación del servicio: la imposibilidad por causas no imputables a las partes equivaldría a la fuerza mayor.

¿Qué relación existe entre la “ausencia de culpa” y la “causa no imputable” en sede de la imposibilidad sobreviniente? Pues, en mi opinión, una interpretación contextual del Código Civil nos permite afirmar que el legislador utiliza estas expresiones de manera

intercambiable: en tal sentido, hablar de imposibilidad “sin de culpa de las partes” o de imposibilidad por “causa no imputable a las partes” es lo mismo.

Esto nos permite afirmar que nuestro Código Civil, cuando habla de “razones no calificables”, no exime al deudor de tener en cuenta la debida diligencia, y que es responsabilidad del deudor. Absoluta premisa, según lo dispuesto. En el artículo 1314 del Código Civil: “Ninguna persona que actúe con la debida diligencia ordinaria es responsable del cumplimiento de una obligación o de su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso”.

En tal sentido, como señala Bianca (1993): “El deudor es entonces responsable hasta el límite de la imposibilidad suprimida: pero la imposibilidad suprimida es el impedimento que no se puede prever ni superar con la debida diligencia”.

En este sentido, para el artículo 1315 del Código Civil, la fuerza mayor es una razón no específica consistente en un hecho extraordinario, imprevisto e inevitable que impide al deudor cumplir con la obligación; En resumen, la fuerza mayor es un evento que no se puede prever o controlar con el debido cuidado (por lo tanto, es un caso de fuerza mayor).

Por ejemplo, las restricciones ordenadas por edictos soberanos (estatutos de factum) se consideran fuerza mayor: factum principis. Nótese que en estos casos estamos estrictamente fuera de la idea objetiva de imposibilidad. De hecho, la acción prohibida por la autoridad es posible, pero tiene un precio: la violación de una norma imperativa. Sin embargo, esto es más que el deber de cuidado del deudor.

En el caso de eventos primarios (eventos de fuerza mayor, tales como terremotos, inundaciones, epidemias, etc.), también se debe



verificar si se trata de eventos prevenibles que excedan el deber de cuidado del deudor. Por ejemplo, el caso del fenómeno de El Niño. Es un fenómeno climático relacionado con el calentamiento del Pacífico oriental ecuatorial que se manifiesta de manera cíclica irregular. Este fenómeno provoca fuertes lluvias que afectan principalmente a la costa del Perú. Según la investigación, se reporta desde 1892. Está claro que este no es un fenómeno inesperado y, por lo tanto, debe tenerse en cuenta al construir obras de infraestructura, como puentes.

En tal sentido, si un puente fuera construido y este colapsara como consecuencia de la socavación que produce el aumento del caudal del río por las fuertes lluvias que el fenómeno de El Niño genera, para poder analizar si estamos ante un evento de fuerza mayor (evento de la naturaleza) tendrá que tenerse en cuenta si el contratista tomó en consideración el fenómeno de El Niño; es decir, si al diseñar el puente sobre el río se hizo un estudio de los caudales históricos del afluente: concretamente si se realizaron estudios de hidrología para tomar en consideración los caudales máximos que tuvo el río 100 años atrás para prever sus peores condiciones. Así, si su nivel histórico hubiese sido, digamos, 200 m<sup>3</sup> /s y el río no supera los 116 m<sup>3</sup> /s el contratista será responsable, pero si el río supera los 600 m<sup>3</sup> /s no cabe duda de que estamos frente a un evento de fuerza mayor: estamos frente a un evento que superó la diligencia debida (¿podría decirse que, en este último caso, estaba *beyond the reasonable control of a party?*).

Esto permite advertir entonces que, en las cláusulas de fuerza mayor, en las que se incorpora un listado de eventos, estos no son, por lo general, fuerza mayor per se, sino que dependerá que se ajusten la definición prevista por las partes.

Fontaine y Fili (2013), al respecto, señalan:

El mayor problema en la relación entre el concepto de fuerza mayor y la lista de instancias es, sin embargo, saber si las circunstancias consideradas constituyen siempre casos de fuerza mayor o solamente lo son cuando tienen determinadas características de la noción. De hecho, los eventos en cuestión pueden ser solo ilustrativos, pero pueden también aparecer en las listas porque las partes han querido considerarlos como casos de fuerza mayor aun cuando no reúnan las condiciones de fuerza mayor. Por todo ello la redacción ambigua corre el riesgo de generar serios problemas de interpretación (p. 87-89).

Teniendo en cuenta el artículo 1972 del Código Civil, se puede argumentar que la causa no específica comprende, además del evento de fuerza mayor, el hecho relevante de un tercero y el hecho del acreedor. En este sentido, Espinoza (2013) argumenta que, respecto de la responsabilidad por incumplimiento de las obligaciones, una causa no responsable no equivale a un hecho coactivo. Esta “causa inexcusable” dará lugar a: fuerza mayor, acción de tercero y acción de víctima.

La atribución de riesgo entre las partes contratantes es un proceso más complejo que determina si la ocurrencia de un incumplimiento dará lugar a la terminación de la relación contractual o por el contrario (i) la dejará en su lugar y sin cambios; o (ii) dejarlo en pie solo con modificaciones. Creo que merece un análisis más profundo. Veamos el tercer hecho. En el caso de responsabilidad por incumplimiento de tasas de interés crediticias (responsabilidad por incumplimiento de obligaciones), el hecho de un tercero se incluye en el concepto de fuerza mayor; Sin embargo, debe considerarse que el hecho de tercero puede expresarse desde tres aspectos y todos ellos no serán excusa para el deudor frente a la violación.

De hecho, un hecho de tercero puede expresarse bajo tres aspectos: (i) falta de provisión al deudor de los medios necesarios para cumplir

con su obligación (por ejemplo, el contratista no puede realizar el servicio porque su proveedor no lo hace). seguir la entrega del material); (ii) la intervención de un tercero que priva al deudor de los bienes pendientes o de los fondos necesarios (como los ladrones que roban los bienes pendientes del deudor); y (iii) cómo limitar el incumplimiento (por ejemplo, una banda criminal advierte al contratista que no puede continuar con el trabajo sin pagar la cuota) (Bianca, 1993). No cabe duda de que el primer aspecto del párrafo anterior (i) no permite excusar al deudor de su incumplimiento, puesto que la diligencia debida impone al deudor de tomar las medidas necesarias contra los incumplimientos o retardos de sus proveedores (sus propios deudores), pues se trata normalmente de eventos previsibles y evitables (siempre hay que tener un plan B).

Respecto al segundo aspecto (ii) debe tenerse en cuenta que el deudor está obligado a prevenir el hecho de tercero si el bien debido o los medios para el cumplimiento quedan en su esfera de control. En tal sentido, habrá que verificar si el deudor ha actuado dentro del estándar de conducta exigido (la debida diligencia), así no bastará alegar el robo del bien si no demuestra que el evento superó la diligencia debida (si es pues una superior force).

Finalmente, el tercer aspecto (iii) es un motivo inespecífico cuando la amenaza o violencia asume gran gravedad y gravedad. El hecho de la coacción, si constituye una excusa contra el intruso, "no es causa del intruso". Debe tenerse en cuenta que la imposibilidad última de arreglo puede ser "debida al obligado" o "debida al obligado".

La ejecución de la prestación puede ser impedida por un hecho que resulta imputable al acreedor. Como señala Visintini (1987): "Ciertamente, las causas no imputables al deudor por la imposibilidad de cumplir pueden incluir hechos y hechos relacionados con el acreedor y su ámbito de control". Al respecto, Pinori (199) señala que la doctrina italiana ha clasificado las

tipologías de impedimentos imputables al acreedor distinguiendo tres formas distintas: "a) en falta de cooperación del acreedor con el cumplimiento; b) en la ocurrencia de un impedimento que se produzca en el ámbito del acreedor; c) en la conducta activa del acreedor de la que depende causalmente la imposibilidad de ejecución".

En este caso, se extingue el informe preceptivo (ex art. 1316 del CC); el deudor, cuyo acuerdo se vuelve imposible por el hecho del deudor, queda liberado del servicio y apartado del servicio por el incumplimiento del acuerdo. Según el artículo 1432 del Código Civil, el contrato se rescinde automáticamente ("por plena autoridad"), pero el deudor insiste en el derecho de opinión.

De hecho, algunos autores destacan que la falta de vigilancia del acreedor no conduce a la resolución del contrato; en cambio, es permanente que, aunque el deudor se libere del cumplimiento de las disposiciones y de su dinero que se ha vuelto imposible, tendrá derecho a recibir la contraprestación. Tenga en cuenta, por lo tanto, que el pago de la contraprestación se da en la medida del acuerdo. Otro apartado supone que el contrato se extingue de oficio, pero que el deudor tiene derecho al pago de los perjuicios positivos; es decir, el deudor tiene derecho a recibir lo que perdió: la diferencia entre la tasación y los gastos ahorrados por el deudor.

En tal sentido, si, como señala el artículo 1432 del Código Civil, el contrato queda resuelto (automáticamente), entonces el deudor conserva el derecho a la contraprestación menos lo que se ahorra como consecuencia de la liberación de la prestación (resarcimiento por lesión del interés positivo).

Al respecto, debemos distinguir el caso en que la prestación se torna imposible de manera definitiva por causa imputable al acreedor (por culpa del acreedor) del impedimento del deudor, para ejecutar la

prestación por inobservancia de la carga de colaboración del acreedor en el cumplimiento. Como es sabido, el incumplimiento de las obligaciones de la asociación de deudores da lugar a lo que se conoce como “incumplimiento del deudor”. En efecto, según el artículo 1338 del Código Civil: “El acreedor es responsable cuando, sin causa justificada, se niega a aceptar el servicio ofrecido o no reúne las condiciones necesarias para poder cumplir la tarea”.

Si bien el incumplimiento del acreedor (negativa injusta de cooperar y recibir la prestación del acreedor existente) impide el cumplimiento de la prestación por parte del deudor y también dijo que las restricciones pueden durar poco tiempo y terminar cuando el acreedor decide el momento de dar la colaboración, y la incapacidad temporal del deudor para trabajar no significa que por culpa del deudor (falta de colaboración) sea imposible la actuación temporal por causas ajenas a la voluntad del deudor.

La duración del evento de Fuerza Mayor ("Fuerza Mayor Continua") puede causar que una o ambas partes se vean privadas físicamente de una expectativa razonable de que es razonable en el Acuerdo que es bueno para todos tener derecho a rescindirlo.

Según Cattaneo (1973), al respecto advierte:

En cuanto al criterio distintivo, a veces es evidente: si el acreedor voluntariamente rechaza su asistencia o la omite por su propia culpa, es evidente que existe un incumplimiento; si, por el contrario, el cumplimiento del deudor se ve impedido por circunstancias ajenas a la conducta del sujeto activo, es igualmente cierto que se produce una imposibilidad. En cambio, podría surgir una duda en presencia de un evento que no obstaculice directamente la actividad del obligante, sino la cooperación del acreedor. Sin embargo, este problema ya se ha resuelto cuando se ha concluido que la culpabilidad no es un

requisito previo necesario para la mora, y que por lo tanto la notificación formal es posible incluso cuando el acreedor se ve impedido por un hecho no imputable a él (p. 119).

#### **1.3.1.6. Las consecuencias de la imposibilidad sobreviniente por causa no imputable a las partes**

La imposibilidad sobreviniente puede ser definitiva o temporal.

##### **1.3.1.6.1. Las consecuencias de la imposibilidad definitiva por causa no imputable a las partes**

Cuando existe un obstáculo que impide la realización de los beneficios, surge un problema que afecta el riesgo asociado al evento ocurrido. Estos problemas se pueden clasificar de dos formas: primero, se refieren al grado de riesgo en las relaciones importantes; En segundo lugar, cuando la relación jurídica se basa en un acuerdo contractual, se refiere a la medida del riesgo entre las partes del acuerdo (Cabella, 2002).

La asignación del riesgo en la relación es necesaria para demostrar si el obstáculo es efectivo para dejar al deudor (de la provisión de imposibilidad) del cumplimiento de sus obligaciones (el riesgo del acreedor) o si, en cambio, si el deudor continúa debe servir para el cumplimiento, y, en su defecto, pagar los daños y perjuicios del deudor (el riesgo causado por el deudor). La asignación de riesgo entre las partes en el contrato es una tarea más compleja, lo que deja en claro que cuando se presentan obstáculos para la realización del trabajo, esto indica el final de la relación contractual, o si, en cambio, (i) es permitiéndole sobrevivir sin modificación o (ii) permitiéndole sobrevivir solo mediante modificación.

En el caso de contratos con compensación de beneficios, el riesgo será del pagador de los beneficios retenidos cuando el contrato sobreviva sin cambios o cuando el contrato se rescinda, el servicio y

- defiende el pagador; El riesgo se repartirá cuando se modifique el contrato o cuando se dé por terminado el contrato y cuando termine el trabajo del deudor (riesgo de la ejecución del pago del deudor) y se elimine la idea del cuerpo (riesgo de observación por parte del deudor); todo el riesgo será del acreedor, si el deudor se libera de mantener el derecho de opinión.

La referencia a la atribución del riesgo al interno de la relación obligatoria, en caso de impedimento de la ejecución de la prestación, corresponde a ser tratada en el Libro de Obligaciones (art. 1316 del CC); en cambio, la atribución del riesgo entre las partes del contrato con prestaciones recíprocas en el Libro de Contratos (arts. 1431, 1432 y 1433 del CC). No obstante, el legislador, incorrectamente, incluye también la referencia a la asignación del riesgo de las relaciones obligatorias de fuente contractual en el Libro de Obligaciones (arts. 1138, 1154, 1155 y 1156 del CC).

El artículo 1316 del código civil se refiere únicamente al resultado de sobrevenir la posibilidad de enajenación por causas que no afecten a otras en el caso de un contrato y la enajenación que se ocupa de una sola para hacer otras: la eliminación de las otras relación es importante y la liberación del deudor será de ella. En tal caso, el prestatario asume el riesgo ya que no obtendrá el beneficio. Nuestro Código Civil sí recoge la máxima: *impossibilium nulla obligatio est* (“nadie se obliga a lo imposible”).

En este caso será de aplicación el artículo 1431 del Código Civil, que señala:

En el contrato con beneficios de compensación, si la ejecución de una de las partes se vuelve imposible sin culpa de las partes, el contrato se rescinde por acción judicial. En este caso, el deudor da derecho a considerar si devolver lo que recibió.

Sin embargo, las partes pueden acordar que el riesgo es del deudor. Si el arreglo de una de las otras partes se hace claro y completamente imposible por causas no creadas por las otras, esta ley y la relación se extinguen; es decir, el deudor los ha perdonado (ex art. 1316). Asimismo, el contrato queda automáticamente resuelto (“de pleno derecho”) con lo cual la contraparte también se libera de la prestación a su cargo.

En este caso el contrato se resuelve automáticamente. Como explica Roppo (2009), las resoluciones pueden clasificarse, en relación con las modalidades operativas con las que se determina la extinción de la relación contractual. En este sentido la resolución puede ser: por automatismo, por sentencia (o laudo) y por negocio. Pueden operar de manera automática; es decir, por la sola verificación de los presupuestos de hecho a los que la ley le atribuye la consecuencia de la extinción de la relación contractual, sin pronunciamiento judicial (o arbitral) no por manifestación de voluntad de la parte. Es el caso de la resolución por la verificación de la condición resolutoria, o la resolución por imposibilidad sobreviniente. En el caso del artículo 1432 la resolución opera de pleno derecho (“de pleno derecho”).

#### **1.3.1.6.2. ¿Y si la prestación deviene imposible temporalmente por causa no imputable a las partes?**

Si se asume que la fuerza mayor es algo que no tiene razón de ser, entonces el análisis se enfoca en considerar los casos que no pueden ser controlados temporalmente por causa de fuerza mayor. Este es un pensamiento común: una barrera temporal.

Si el motivo es temporal, el deudor no es responsable de la demora. En todo caso, el deber se extingue si la causa determina el tiempo indefinido que continúa hasta que el deudor, según el nombre del deber o la naturaleza del convenio, ya no puede ser considerado ley



que debe hacer; o hasta que el legítimo acreedor haya perdido el interés en su ejecución o sea inútil.

La inestabilidad temporal indica la incertidumbre y el sufrimiento de las relaciones importantes, que pueden conducir a resultados positivos por el cese de obstáculos o resultados negativos por el cese del momento a cierto o incierto, por la suspensión indefinida de las restricciones temporales (Fondrieschi, 2012). Si la prestación se torna temporalmente imposible el deudor incurre en retardo, pero no es responsable mientras la imposibilidad perdura (segundo párrafo del art. 1316 del CC). Vale decir que la obligación no se extingue, sino que perdura: el deudor continúa obligado.

Ahora bien, si es un contrato con un beneficio de compensación, ¿qué pasa con la idea? Pues bien, el sinalagma que vincula la disposición que es imposible considerar temporalmente significa que esta última no es válida, y la declaración de conformidad quedará impedida, a menos que sea aceptada. Esto es así porque la excepción de incumplimiento no se limita al caso de un incumplimiento imputable. Esta situación se describe como: suspensión de la eficacia del contrato.

Cabe señalar que lo establecido en el art.1316 del CC, deja diferentes vacíos jurídicos:

a) Algunos autores piensan que la fuerza mayor en este caso tiene un “efecto suspensivo” y la suspensión puede significar: (i) una prórroga del tiempo de ejecución del contrato por un período de tiempo durante el cual se suspende la ejecución o (ii) la no prórroga del periodo del contrato. Usualmente cuando se incorpora una cláusula de fuerza mayor se suele definir si la suspensión es o no con extensión, nuestro Código Civil no lo define.

b) La discontinuación puede causar problemas en el contrato de suministro, por lo que la duda es si el comprador está autorizado

para realizar trabajos de reposición y obtener los bienes de terceros. Usualmente cuando se incorpora una cláusula de fuerza mayor se suele otorgar al comprador la libertad de adquirir las provisiones de terceros, incluso si se hubiera pactado una cláusula de exclusividad, nuestro Código Civil no lo define.

c) Por otro lado la suspensión puede también causar un perjuicio en la otra parte. En principio, el efecto exculpatario de la fuerza mayor exime al deudor de la obligación de indemnizar”.

Por lo general, cuando se incorpora una cláusula de fuerza mayor se niega todo derecho de compensación a cualquiera de las partes. Nuestro Código Civil no lo define, aunque como veremos luego se entiende que cada parte asumirá sus propios costos.

d) El derecho civil no otorga a las partes la obligación de actuar de esta manera para restablecer la situación y reanudar la ejecución del contrato en el menor tiempo posible. Sin embargo, en este caso, creemos que el trabajo se realiza con base en los principios de la buena fe.

Nuestro Código Civil establece que la obligación se extingue:

- a) si la razón que determina el incumplimiento dura hasta el deudor, como el nombre de la obra o la naturaleza de la obra, no puede considerarse como ley para ejecutarla; o,
- b) hasta que el acreedor en derecho pierda interés en su cumplimiento o quede ineficaz.

Así, el efecto suspensivo se convierte en un efecto extintivo. Del tenor del segundo párrafo del artículo 1316 del Código Civil se desprende que la extinción opera de pleno derecho (“la obligación se extingue”) cuando se presenta cualquiera de las situaciones ahí descritas.

Cuando se dice que el deudor es responsable, quiere decir que toma el daño del incumplimiento: toma lo suyo y lo del deudor, obligándolo a pagar los daños. Cuando se dice que el deudor no responde por una razón irrazonable, entonces todos asumen sus daños.

Sacco y De Nova (1996), en Italia, equiparan la imposibilidad temporal a la imposibilidad parcial y, por tanto, consideran que la resolución no se produce de manera automática, sino que depende de un acto de receso. Trimarchi (2010) considera que la extinción de la relación obligatoria se produce de manera automática salvo cuando la pérdida del interés del acreedor en el cumplimiento no sea manifiesta, en tal caso, será necesaria una declaración de receso del acreedor.

Bianca (1993) en cambio, distingue según la imposibilidad temporal: (i) extinga la obligación porque hace intolerable la prolongación del empeño deudor o porque viene a menos el interés del acreedor al cumplimiento: en cuyos casos el contrato se resuelve automáticamente; o bien (ii) haga venir menos un apreciable interés del acreedor al mantenimiento del contrato. En tal caso se impone la aplicación analógica de la norma que consiente a la parte de recesar el contrato seguido de la imposibilidad parcial de la prestación. El autor italiano pone el siguiente ejemplo: Primus debe realizar un viaje en un plazo dado, a causa de un impedimento sobreviniente el viaje puede ser realizado con seis meses de retardo. Corresponderá a Primus decidir si espera los seis meses o si recesa el contrato.

Sin duda resulta discutible determinar si se dieron o no los supuestos previstos en el segundo párrafo del artículo 1316; por ello, cuando se recurre a la cláusula de fuerza mayor, en esta se suele prever que luego de un determinado límite de tiempo, si el evento de fuerza mayor no ha finalizado, el contrato puede ser terminado por cualquiera de las partes (receso) o renegociado.

### **1.3.1.7. La eximente de responsabilidad de la fuerza mayor**

De Trazegnies (1999) al hablar sobre el artículo 1372 del Código Civil, en relación con los que no son responsables contractualmente (lesión de recto de este interés jurídico en la vida de la relación), demuestra que uno de los jueces que causa la conexión en el marco de las causas aparentes y el interruptor de fuerza mayor; En este caso, no hay nexo de causalidad, y no hay deber.

En tal sentido, la fuerza mayor es considerado un supuesto de fractura causal. En palabras de De Trazegnies (1999): “Si se demuestra que la causa del daño es un hecho práctico, no hay escritor. Esto es claro cuando la ley dice que no es la ley lo que el autor debe fijar, y si no es la ley es precisamente porque no lo es”.

En el caso del interés de crédito (acuerdo contractual) las cosas son diferentes. Este beneficio es para satisfacer el interés del pagador, que no es más que la necesidad de productos y servicios. Como explica Bianca (1993): “El interés que va al contenido de una relación se deriva del nombre. A falta de indicadores específicos, se revela el interés común, es decir, el interés común asociado al valor. Así, por ejemplo, el interés común de la obra a dar es el de adquirir la propiedad y la capacidad de la propiedad para cumplir con las cualidades prometidas para hacerlo bien con el propósito de adquirir.

Los errores de interés crediticio ocurren cuando la conducta del deudor, que se aprecia desde su punto de vista objetivo, independientemente de cualquier evaluación o calificación de la conducta, no está en el programa de beneficios. La regla general de responsabilidad civil implica que, para obligar a alguien a reparar el daño, es necesario que haya sido responsable del mismo.

En este sentido, Infatino (2014) señala:

Un adagio común en la tradición legal occidental dice lo siguiente: no puede haber deuda, especialmente deuda no contractual, sin causa. Lo que tiene que ver con esto es que tanto en Italia como en otros sistemas, el deber de indemnizar solo se aplicará al sujeto si, y en ese momento, el daño en cuestión todavía se revela por mala conducta o inercia del hombre, o del hecho, en cierto modo, en él (p. 310).

Salvador y Fernández (2006), explica que En general, aunque no es universal, el derecho de la responsabilidad civil es que, para declarar el daño de una persona, es necesario que haya causado". Pero como los mismos autores definen la causalidad, aunque sea una condición necesaria, se no es condición suficiente, así lo define Tony Honoré: ser causante del daño no es condición necesaria ni suficiente para ser utilizado en -responsable del daño por derecho no es condición necesaria porque el derecho puede hacer una persona responsable de los daños causados por otra persona (*p.ej. la responsabilidad vicaria de los empleadores con respecto a los empleados*), *animales (por ejemplo, la mordedura de un perro peligroso)*, *objetos inanimados (por ejemplo, el derrumbe de edificios, el impacto de vehículos) o procesos (por ejemplo, incendio, hundimiento)*). En estos casos, se dice que la persona no es responsable de causar el daño, sino porque es consciente del peligro que otra persona, animal, cosa o proceso le puede ocasionar. El riesgo puede tomarse voluntariamente o imponerse. Por otro lado, hay normas que establecen la responsabilidad por hecho ajeno en virtud de las cuales se traslada la obligación de resarcir del causante del daño a una tercera persona (así, por ejemplo, el artículo 1981 del Código Civil).

En el sistema de responsabilidad civil, la causalidad cumple dos propósitos: atribuye la conducta ilícita al responsable ("causa de hecho" o causa real en el common law) y establece una parte de la violación del hecho que da lugar a la responsabilidad de daños

("causa legal"). En otras palabras, "razones de verdad" se refiere a la determinación de la fuente del trabajo y "causas" en el problema de la selección de cosas perjudiciales para pagar.

De acuerdo a Salvi (2005), La conexión causal tiene dos fines, uno que incide en el hecho que es dañino y otro que es destructivo, y como los dos casos de la causa son dependientes, podemos hablar de "razón" y "razón jurídica". Por tanto, en primer lugar, se reconstruye el hecho para declarar la responsabilidad (del problema causado por él como delictivo) y en segundo lugar, se determinan los daños a pagar por el trabajador.

En el caso de la responsabilidad por daños al interés crediticio, el problema de la causalidad surge principalmente para reducir la indemnización y algunos factores lesivos incluidos en el orden de las causas del daño resultante de la lesión del cuerpo. De hecho, en el ámbito de la responsabilidad por la infracción del interés crediticio, la infracción del interés crediticio es suficiente por el hecho de que las condiciones no funcionan o no funcionan bien y se consideran perfectas, y no es necesario preguntar para saber quién está a cargo, ya que el usuario se identifica por el trabajo que no realiza o realiza incorrectamente.

En palabras sencillas, en el caso de la responsabilidad por daños e interés crediticio, a diferencia de lo que ocurre en el caso de la responsabilidad por daños e interés jurídico en la vida de la relación (deber extracontractual), la investigación no es un problema del responsable de la misma como la existencia de una relación importante que facilita la organización del sujeto llamado a responder de los malos hechos: el deudor. De la misma forma, Carbone (2009) señala que en el acuerdo contractual ya se conoce e identifica al sujeto importante que es el deudor que no hace bien.

### **1.3.2. Análisis a la legislación**

### **1.3.3. Artículo 1317 del Código Civil**

De acuerdo con el artículo 1317 del Código Civil:

El deudor no pagará los daños y perjuicios que resulten de la falta de ejecución de la obra, o de su parte, ejecución tardía o mala, por causas que no puedan explicarse, si la ley aprobada o el nombre del servicio.

El deudor no es responsable del incumplimiento cuando su acuerdo de pago es claro y es completamente imposible por causas ajenas a la voluntad de las partes. En caso de imposibilidad temporal, según el artículo 1316 del Código Civil, “el deudor no es responsable de la demora mientras dure”.

Podemos concluir, por tanto, que el deudor no es responsable del daño al crédito (incumplimiento o mora) cuando éste se produce por causas que no pueden ser superadas por el deudor que actúa activamente en la obra de poder. Así, por ejemplo, un terremoto (evento apropiado) es causa de acción, sólo si el deudor proporciona medidas preventivas adecuadas basadas en la experiencia común o métodos profesionales relacionados con el tipo de trabajo.

Como puede apreciarse, la imposibilidad sobreviniente por causa no imputable a las partes expresa, al mismo tiempo, una modalidad extintiva de la relación obligatoria (primer párrafo del art. 1316 del CC), causa de la resolución automática del contrato (art. 1431 del CC) y, además, constituye una excusa frente al incumplimiento (art. 1317 del CC).

En efecto, Trimarchi (2010) al respecto señala:

Por un lado, el acreedor de la prestación morosa puede haber pagado al contratista, realizado gastos, asumido obligaciones y

desaprovechado oportunidades alternativas con la esperanza de obtener la prestación que le corresponde: gastos y perjuicios que corresponden a su interés negativo (y representan) . su pérdida de confianza); Por otro lado, se siente frustrado esperando recibir el valor del beneficio que se le debe y los beneficios derivados de él que corresponden a su interés positivo (y representan su perjuicio por incumplimiento) (p. 210).

En cuanto al deudor, si el perjuicio le indica que perderá el derecho a la contraprestación, se da cuenta de que esperaba obtenerlo y se frustra y de obtener los beneficios que había recibido, ve la falta de cobertura que este puede tener previsto para los gastos incurridos posteriormente para preparar la admisión.

Cuando se dice que el deudor es responsable, quiere decir que asume los daños del incumplimiento: asume los suyos propios y los del acreedor, estando obligado a indemnizar los daños. Cuando se dice que el deudor no responde por causa no imputable, entonces cada parte asume sus propios perjuicios.

El *Draft Common Frame of Reference* (DCFR) trata a la fuerza mayor como una excusa al incumplimiento del deudor debido a un impedimento más allá del control del deudor y si este no podía esperar razonablemente que el deudor hubiera evitado o superado el impedimento o sus consecuencias (*excuse due to an impediment*):

### III.-3:104: Excusa por impedimento

(1) El incumplimiento de una obligación por parte de un deudor se excusa si se debe a un impedimento que escapa al control del deudor y si no se puede esperar razonablemente que el deudor haya evitado o superado el impedimento o sus consecuencias.

(2) Cuando la obligación surgió de otro acto jurídico de un contratista, el incumplimiento no se excusa si la deuda o se



puede esperar razonablemente que haya tenido en cuenta el impedimento en el momento en que se contrajo la obligación.

(3) Cuando el impedimento justificativo es sólo temporal, la excusa tiene efecto durante el período durante el cual existe el impedimento. Sin embargo, si el retraso equivale a un incumplimiento fundamental, el acreedor puede tratarlo como tal.

(4) Cuando el impedimento excusable es permanente, la obligación se extingue. También se extingue cualquier obligación recíproca. En el caso de las obligaciones contractuales, los efectos restitutivos de la extinción se volverán a regular por las reglas del Capítulo 3, Sección 5, Subsección 4 (Restitución) con las adaptaciones correspondientes.

(5) El deudor tiene el deber de asegurarse de que la notificación del impedimento y de su efecto sobre la capacidad de ejecución llegue al acreedor dentro de un tiempo razonable después de que el deudor conoció o podría razonablemente haber tenido conocimiento de estas circunstancias. El acreedor tiene derecho a una indemnización por cualquier pérdida resultante de la no recepción de dicha notificación.

El artículo citado se basa en el artículo 8:108 de los *Principles of European Contract Law* (en adelante PECL) y disciplina los efectos de la causa no imputable al deudor que le impide cumplir. Al respecto, en los comentarios se señala: “Las condiciones de aplicabilidad del artículo en cuestión son similares a las exigidas tradicionalmente por fuerza mayor”. Las características de la restricción son: (i) debe estar por encima del control del deudor; (ii) no pudo ser tenido en cuenta en el momento del contrato.

Respecto a que el impedimento debe ser tal de superar la esfera de control del deudor, supone que el deudor debe soportar el riesgo de su propia actividad. Así, por ejemplo, la destrucción de una máquina, aun si imprevisible e inevitable, no puede ser considerada un impedimento en el sentido del artículo 8:108 de los PECL.

Debe tratarse de un impedimento que no habría podido ser tomado en consideración al momento de la celebración del contrato. Si hubiera podido ser prevista por una persona razonable (*reasonable man*), se puede decir: o que la parte afectada por ello asumió el riesgo o que estaba en culpa por no haberlo previsto. En un área determinada las lluvias pueden ser previsibles en ciertas épocas del año, pero lluvias en un periodo del año en que no se verifican no son razonablemente previsibles por las partes.

Finalmente, debe ser insuperable o irresistible. El deudor debe probar que no habría podido evitarlo o no habría podido superarlo. Si un evento hubiera podido ser impedido o sus consecuencias evitadas depende de circunstancias concretas. En una zona sísmica los efectos de los terremotos pueden ser evitados mediante especiales técnicas de construcción (o, como vimos, mediante técnicas de construcción de puentes frente al fenómeno de El Niño).

#### **1.3.4. Análisis a la jurisprudencia**

##### **1.3.4.1. Exp: 050013103011-1998 6569-02 - Colombia**

Este expediente se presenta ante la celebración de un contrato de arrendamiento, en donde las partes hay contratado para el arriendo de un bien ubicado en Medellín, pese a esto y a causa de fuerza mayor el arrendado no a tenido la posibilidad ni ausencia absoluta de poder ejecutar el pago de arrendamiento, sin embargo, el arrendatario a través de la demanda requiere hacer efectivo el pago.

Pues hay que tener en consideración que el artículo 2003 del C.C. de la cláusula penal obliga a que este pago sea indemnizado por el hecho de que de manera contractual se ha ejecutado la existencia de una fuerza mayor de la ausencia absoluta.

Los fundamentos dentro de la pretensión sintetizan el contrato de arrendamiento, la vigencia del contrato, y los pagos que se han

generado durante el contrato, tal es así que el demandante solicita que se apliquen medidas necesarias para poder garantizar la integridad de las personas.

Ante ello el juzgado decidió negar todas las pretensiones, pues se ejecutó una demanda de casación, con la finalidad de poder formular con pruebas la aparición del hecho fortuito que se había ejecutado frente al incumplimiento del contrato.

La censura concluyó que el tribunal calificó las amenazas y ataques como "inevitables" en contraposición a "resistir con riqueza favorable", decisión que califica de inconsistente con la evidencia, considerando que "la consideración del fenómeno es responsable de lo que se denomina Fuerza Mayor, cuyas calificaciones han sido canceladas y apreciadas parcialmente muestran no se cumplen las condiciones que involucran la protección de Fuerza Mayor".

Todo esto ha llevado a que los magistrados consideren confirmar la sentencia en apelación y emitir a través del juzgado, sin costas en recursos de casación.

#### **1.3.4.2. CAS. N° 1764 - 2015 LIMA**

Esta casación analiza la interpretación del artículo 1315 del código civil, donde se menciona de manera delimitada el pronunciamiento del objeto en sede de casación, pues de acuerdo a la infracción este tiene un carácter material que hace mención acerca del caso fortuito o fuerza mayor como eventos extraordinarios, imprevisibles e irresistible, los cuales impiden que la obligación muchas veces contractual o extracontractual no se llegue a cumplir en su totalidad.

Este ayuda a poder relación con el caso, por el hecho que libera al deudor la responsabilidad de poder ejecutar la obligación o el cumplimiento, ya sea actuado de una manera parcial, tardío o defectuoso, pues nadie puede prever que puede llegar a cumplir de manera directa el contrato.

Muchos de estos perjuicios que se pueden ocasionar son por el hecho de que en la realidad social se presentan hechos súbitos o inesperadas, es decir que todos estos acontecimientos se pueden presentar a través de un caso fortuito (hecho por la propia naturaleza), fuerza mayor (hecho por la fuerza del hombre).

Esta aplicabilidad legislativa, genera que la persona responsable del cumplimiento contractual quede exonerada de todo tipo de responsabilidad, lo que significa que el hecho contractual queda imprevisto ante el cumplimiento del deudor.

Es decir que este aspecto contractual no se a llegado a cumplir por el hecho y surgimiento de un caso de fuerza mayor respecto al cumplimiento de la directiva, pues ante de conformidad con la norma y con los lineamientos presentados, Pareciera declarar la denuncia fundada en la violación de la ley de propiedad antes mencionada, conviene eliminar el caso de la idea y actuar sobre el banco, resolver el motivo.

#### **1.4. Formulación del problema**

¿Cómo el principio de vinculación del contrato y los eventos impositivos sobre los alcances de la fuerza mayor solucionaran el gran impacto en las relaciones contractuales entre privados en tiempos de covid-19?

#### **1.5. Justificación e importancia del estudio**

La investigación es importante porque no podemos hacernos de la vista gorda ante lo que está pasando, esta epidemia está ocurriendo a escala mundial y provoca una serie de efectos secundarios negativos en la salud, la diversidad social, económica y cultural. En este sentido, hemos buscado a través de este estudio presentar la situación actual, y también crear remedios que se aplicarán a los que otros no tienen para identificar el problema y encontrar soluciones legales.

Como hemos advertido, el análisis del impacto del Covid-19 en la relación contractual entre particulares no se limita al arrendamiento, pues existen otros contratos que también serán analizados, siempre en función del caso. Recordamos que no existe una solución común y general para todas las relaciones contractuales, por lo que se argumenta que estamos ante "directores contractuales" y no "directores contractuales". En fin, la investigación del caso es necesaria en la situación actual, de acuerdo a las reglas establecidas en el Código Civil y observando los principios aquí establecidos, pero no olvidemos entonces que la verdad está un paso adelante en la ley.

Cabe señalar que se podrían acordar que el deudor responda de los daños y perjuicios resultantes de la inejecución por causa no imputable a las partes, como lo admite el propio artículo 1371 del Código Civil ("salvo que lo contrario esté previsto expresamente [...] por el título de la obligación"). O invertir el riesgo de la contraprestación, como el propio artículo 1431 lo prevé ("Empero las partes pueden convenir en que el riesgo esté a cargo del acreedor"). Usualmente, cuando se incorpora una cláusula de fuerza mayor, se niega todo derecho de compensación a cualquiera de las partes, pero, por ejemplo, puede reconocerse costos de stand by para el caso de fuerza mayor.

#### **1.6. Hipótesis**

El principio de vinculación del contrato y los eventos impeditivos sobre los alcances de la fuerza mayor solucionaran el gran impacto en las relaciones contractuales entre privados haciendo respetar los derechos, obligaciones de las partes contratantes, teniendo en cuenta las consecuencias jurídicas que generarán los incumplimientos contractuales y que, en su momento, se analizan desde la óptica de la responsabilidad civil y la teoría del riesgo.

## **1.7. Objetivos**

### **1.7.1. Objetivo general**

Determinar si el principio de vinculación del contrato y los eventos impositivos sobre los alcances de la fuerza mayor permiten solucionar el gran impacto en las relaciones contractuales entre privados en tiempos de covid-19.

### **1.7.2. Objetivos específicos**

- a. Analizar la figura jurídica de la fuerza mayor desde el punto de vista doctrinal y jurisprudencial en la legislación peruana.
- b. Describir el principio de vinculación del contrato y los eventos impositivos sobre los alcances de la fuerza mayor.
- c. Proponer la aplicación del principio de vinculación del contrato y los eventos impositivos en el artículo 1315 del Código Civil.

## II. MATERIAL Y METODO

### 2.1. Tipo y diseño de investigación

#### **Tipo: Cuantitativa en nivel propositivo**

Se considera que la investigación es cuantitativa por el motivo de que los estudios recopilados se presentarán a través de tablas y gráficos, por ello se analiza que la naturaleza de esta investigación tiene investigación numérica que sirve para poder determinar informes estadísticos de la investigación a través del instrumento planteado, así mismo en base al nivel propósito, se determina que se aplica por el motivo de la modificación normativa en donde se requiere que se evalúe y se incluya dentro de la norma los principios de vinculación de contrato, tomando en cuenta eventos impedidos sobre el uso de la fuerza mayor dentro de los tiempos de Covid-19 (Hernández, 2018, p. 10).

#### **Diseño: no experimental**

El estudio tiene un carácter no experimental porque no hay movimiento de ninguna de las variables, teniendo en cuenta que esto ayudará a analizar el principio del acuerdo vinculante y los factores limitantes con mayor fuerza durante la covid-19 (Hernández, 2018, p. 174).

### 2.2. Población y muestra

#### **Población**

De acuerdo a lo que plantea Hernández (2018), se comprende que la población es todo un grupo de personas que pueden tener como comunes en común sobre un tema específico, toda esta población contribuirá a poder dar confiabilidad a la investigación desde un aspecto jurídico (p. 235).

La población en la presente investigación está conformada por los operadores del Derecho, llámense Jueces Civiles, secretarios judiciales,

y Abogados especialistas en Derecho Civil del distrito judicial de Chiclayo.

### **Muestra**

Con respecto a la muestra, Hernández (2018), analiza que esta es parte de la población, la cual a sido seleccionada de manera racional teniendo en cuenta la aplicación de los instrumentos adecuado que ayuden a demostrar la selección de la población (p.235). Está constituida por Jueces Civiles, secretarios judiciales, y Abogados especialistas en Derecho Civil del distrito judicial de Chiclayo, con un total de 50 informantes.

**Tabla 1**

Datos de los informantes según el cargo que desempeñan

<b>Informantes</b>	<b>N.º</b>	<b>%</b>
Jueces especialistas en Derecho Civil	3	6%
Secretarios judiciales	7	14%
Abogados Especialistas en Derecho Civil	40	80%
<b>TOTAL</b>	<b>50</b>	<b>100%</b>

**Nota:** elaborado por el investigador

### **2.3. Variables**

#### **Variable independiente**

Principio de vinculación del contrato: Acuerdo de voluntades mediante el cual una parte se obliga con otra a dar, hacer o no hacer algo, a cambio de una contraprestación en dinero o en especie (Pérez, 2020).



### **Variable dependiente**

Los alcances de la fuerza mayor:

La ley peruana indica que es un hecho extraordinario, imprevisto e irrevocable, el que impide la realización de la tarea o determina la parcial, tardía o puntual, calificándose así como inútil (De Trazegnies, 2015).

**Tabla 2**

**Operacionalización de variables**

<b>Variables</b>	<b>Dimensiones</b>	<b>Indicadores</b>	<b>Ítem / Instrumento</b>
<b>V. Independiente</b>  <b>Principio de vinculación del contrato</b>	Prestación por causa	La causa no imputable	
	Imposibilidad definitiva	Pago de la obligación entre deudor y acreedor	
	Vinculación contractual	Nuevas cláusulas contractuales	Encuesta
<b>V. Dependiente</b>  <b>Los alcances de la fuerza mayor</b>	Las cláusulas de fuerza mayor en los contratos	Artículo 1315 del Código Civil	
	La fuerza mayor como evento impeditivo	Incumplimiento de contrato	
	La fuerza mayor como eximente de responsabilidad	Excusa frente al incumplimiento – Art. 1317 Código Civil	

**Nota:** elaborado por el investigador

## **2.4. Técnicas e Instrumentos de recolección de datos, validez y confiabilidad**

### **2.4.1. Técnicas**

**La encuesta:** El método que se utilizará en la investigación es de estudio, este será una encuesta, con preguntas que se formulan a las personas para determinar el conocimiento y opinión sobre los principios de los contratos vinculantes y prevenir eventos y limitaciones de poder. Especialmente en la época del Covid-19, y para conocer la realidad de la situación y las posibles soluciones, aquí se pondrá el instrumento de la entrevista, que se establecerá en la escala de Likert. (Hernández, 2018. p. 180).

### **2.4.2. Instrumentos**

#### **Cuestionario**

Se incluirá un conjunto de 15 preguntas, a través de las cuales se intentará dar solución al problema planteado y sustentar la idea, estas preguntas serán enviadas a casi el número mencionado en la investigación (Hernández, 2018, p. 250).

## **2.5. Procedimientos de análisis de datos.**

Datos obtenidos mediante la aplicación de tecnologías de recopilación de datos e información (preguntas virtuales); Se incluyeron en investigaciones y trabajos de investigación como información importante que permite que la idea sea diferente a la realidad. Los datos recolectados están bajo el porcentaje de presión que se mostrará como sea necesario en forma de tablas, gráficos, los cuales serán escritos en Excel y luego importados a SPSS para el análisis de su confiabilidad y la disposición de tablas y gráficos (Hernández, 2018, p. 443).

## **2.6. Criterios éticos.**

Rueda (2022), establece como criterios éticos:

- a. **Dignidad Humana:** Se considerará que los expertos siguen los pasos del Informe Belmont para analizar el principio de vinculación del

contrato y los eventos impeditivos sobre los alcances de la fuerza mayor en tiempos de Covid-19

- b. **Consentimiento informado:** La primera interpretación la dio la encuesta, que pidió la firma de quienes expresaron su consentimiento para revisar los principios vinculantes del acuerdo y las restricciones de fuerza mayor durante la pandemia del Covid-19.
- c. **Información:** A partir de la información obtenida de los documentos físicos y virtuales se obtienen los objetivos y metas de investigación respecto a la investigación de la intervención de los expertos.
- d. **Voluntariedad:** Este punto es de suma importancia porque ayuda a que los participantes puedan opinar en la investigación, a través de la encuesta y así ayuda a analizar los hechos obstaculizadores en materia de responsabilidad contractual y fuerza mayor. En tiempos de covid-19.
- e. **Beneficencia:** A través de este punto, los expertos fueron conscientes de los beneficios del estudio, es decir, teniendo en cuenta los riesgos que surgieron durante el estudio.
- f. **Justicia:** El estudio parece apropiado porque beneficiará directamente al sistema contractual y la seguridad de la sociedad en su conjunto.

## 2.7. Criterios de Rigor Científico:

León y Navarrete (2022) han establecido como criterios de rigor científico:

**Fiabilidad:** Este proceso incluye el fideicomiso de documentos que quieran conocer su seguridad, dijeron, refiriéndose a estos criterios, dijo que la ley debe basarse en la aprobación de documentos o cosas importantes. El derecho es un estudio multidisciplinario que enfatiza la relación entre el sujeto y el objeto como un conjunto de principios que contribuyen a su origen, estructura jurídica y finalidad; La confiabilidad se demuestra

mediante registros de conducción y seguridad, así como evidencia de inspección.

**Muestreo:** Se dice que esta investigación toma en cuenta los hechos científicos por un lado, y la observación por el otro, que es cualquier actividad de investigación que utiliza libros y artículos que pueden brindar ejemplos a las personas para recopilar información.

**Generalización:** Es una parte fundamental de la lógica y del pensamiento humano. Esta es una base importante para el tiempo de corte correcto. Los conceptos generales se utilizan en muchos campos, a veces con definiciones específicas según el contexto de investigación.

**Validez:** Este proceso tiene como objetivo crear una herramienta de medición que es una de las más importantes cuando se compara con factores externos destinados a medir lo mismo, debido a la confiabilidad del análisis.

**Credibilidad:** Son los resultados reales de la experiencia de estudio e investigación, es decir, es un tipo de datos basados en la investigación y la investigación experimental.

**Auditabilidad:** Se ve que el investigador pretende lograr el objetivo, primero es importante que el libro contenga el estudio de los conceptos importantes relacionados con el problema.

### III. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

#### 3.1. Resultados en tablas y figuras

**Tabla 3**

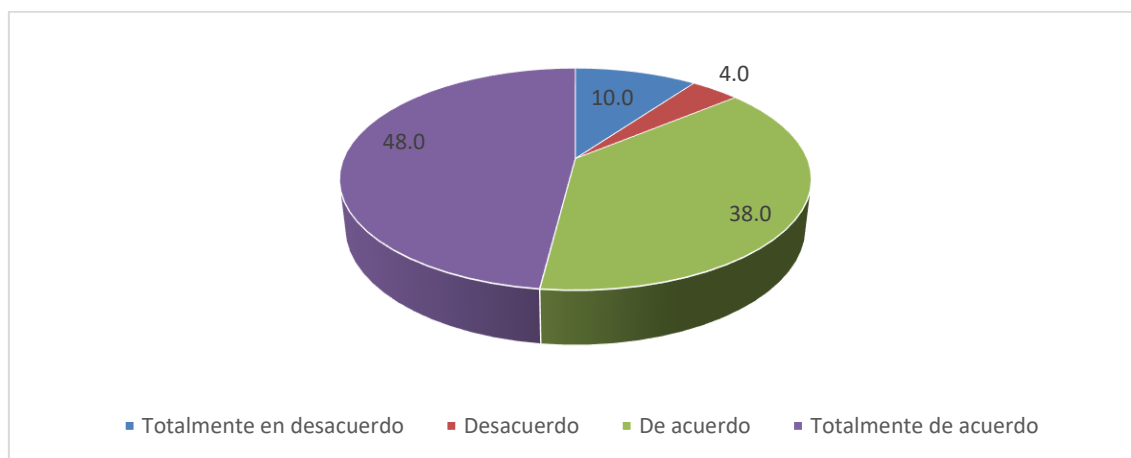
*Relaciones contractuales privadas.*

Descripción	Frecuencia	Porcentaje
Totalmente en desacuerdo	5	10.0
Desacuerdo	2	4.0
No opina	0	0
De acuerdo	19	38.0
Totalmente de acuerdo	24	48.0
Total	50	100.0

*Nota:* encuesta aplicada a especialistas

**Figura 1**

*Relaciones contractuales privadas.*



*Nota:* El 48% de los expertos que han formado parte de la investigación, expresan estar totalmente de acuerdo en que la pandemia Covid-19 ha generado un impacto en las relaciones contractuales privadas, de igual forma existe un 38% de la población que reafirman los estar a favor en que a causa de la pandemia de Covid-19 se han generado un impacto negativo frente a las relaciones contractuales.

**Tabla 4**

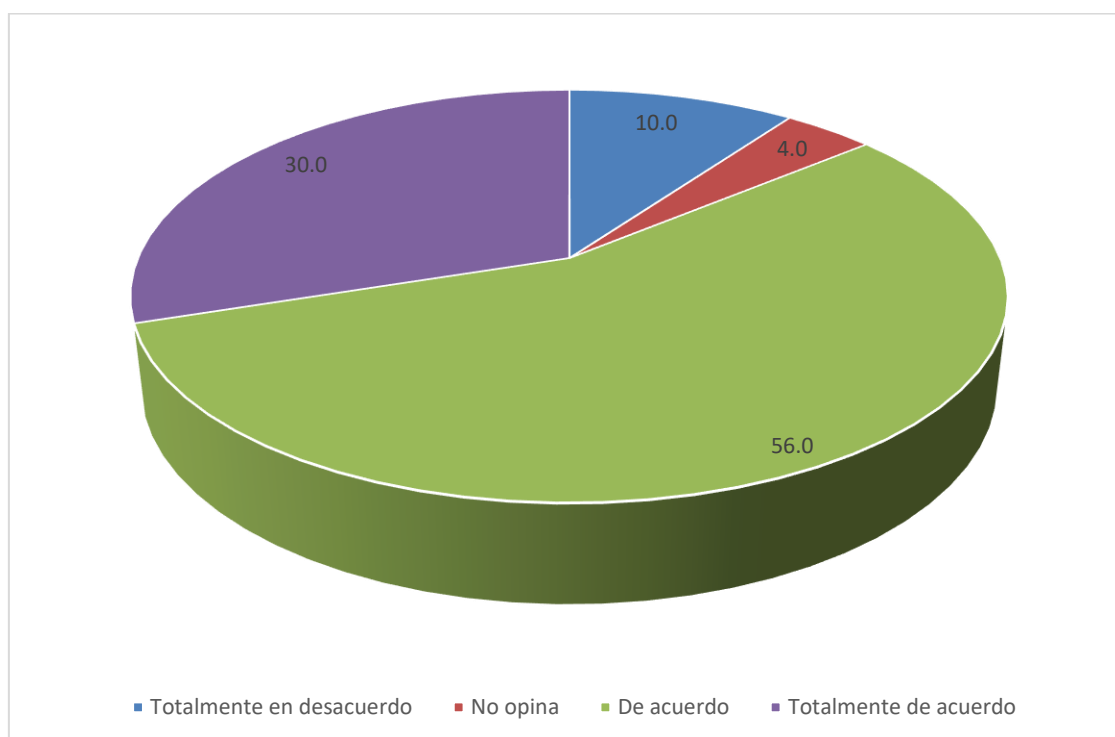
*Ámbito obligacional.*

Descripción	Frecuencia	Porcentaje
Totalmente en desacuerdo	5	10.0
Desacuerdo	0	0
No opina	2	4.0
De acuerdo	28	56.0
Totalmente de acuerdo	15	30.0
<hr/>		
Total	50	100.0

*Nota:* encuesta aplicada a especialistas

**Figura 2**

*Ámbito obligacional.*



*Nota:* El 56% de los especialistas en derecho civil, expresan estar de acuerdo en que el incumplimiento de pago es el principal problema en el ámbito obligacional durante la pandemia de la Covid 19, así mismo de igual forma existe un 30% de la población que reafirman que las relaciones contractuales se ven afectadas por el incumplimiento del pago de las obligaciones.

**Tabla 5**

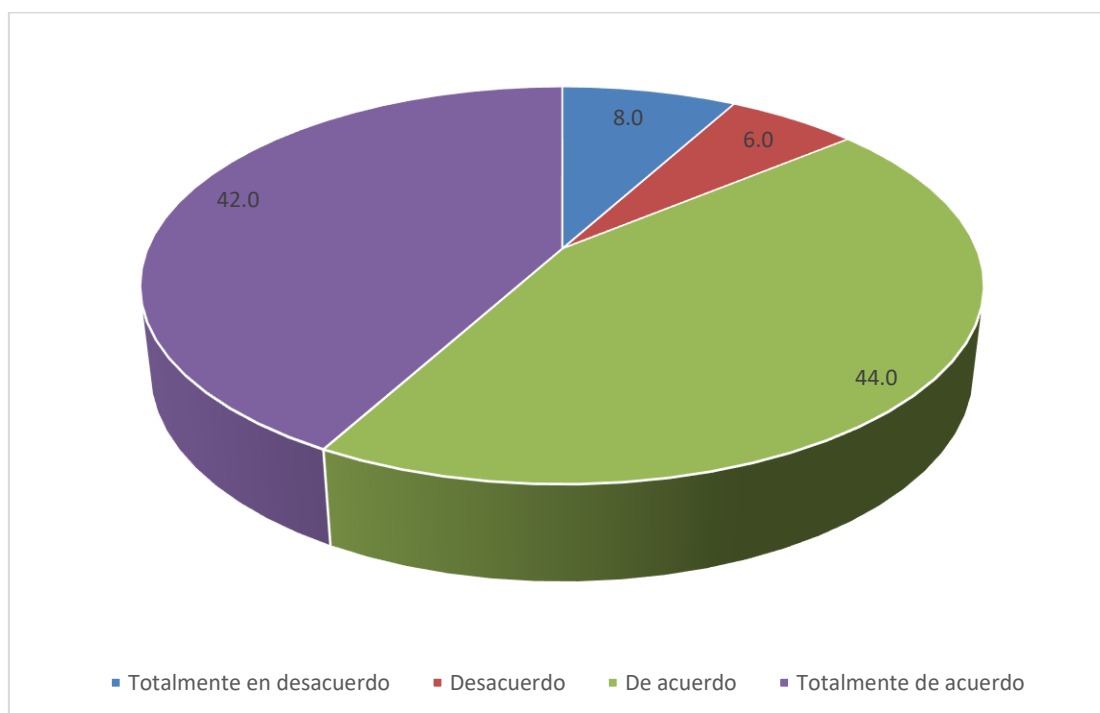
*Relaciones obligatorias a nivel nacional.*

Descripción	Frecuencia	Porcentaje
Totalmente en desacuerdo	4	10.0
Desacuerdo	3	6.0
No opina	0	0
De acuerdo	22	44.0
Totalmente de acuerdo	21	42.0
<hr/>		
Total	50	100.0

*Nota:* encuesta aplicada a especialistas

**Figura 3**

*Relaciones obligatorias a nivel nacional.*



*Nota:* El 44% de los encuestados manifiestan estar de acuerdo en que los eventos del Covid-19 ha generado un rotundo impacto en las relaciones obligatorias a nivel nacional, así mismo de igual manera existe un 42% de la población que manifiestan estar a favor, en que la causa del impacto negativo en las relaciones contractuales a nivel nacional es por el surgimiento del Covid-19.



**Tabla 6**

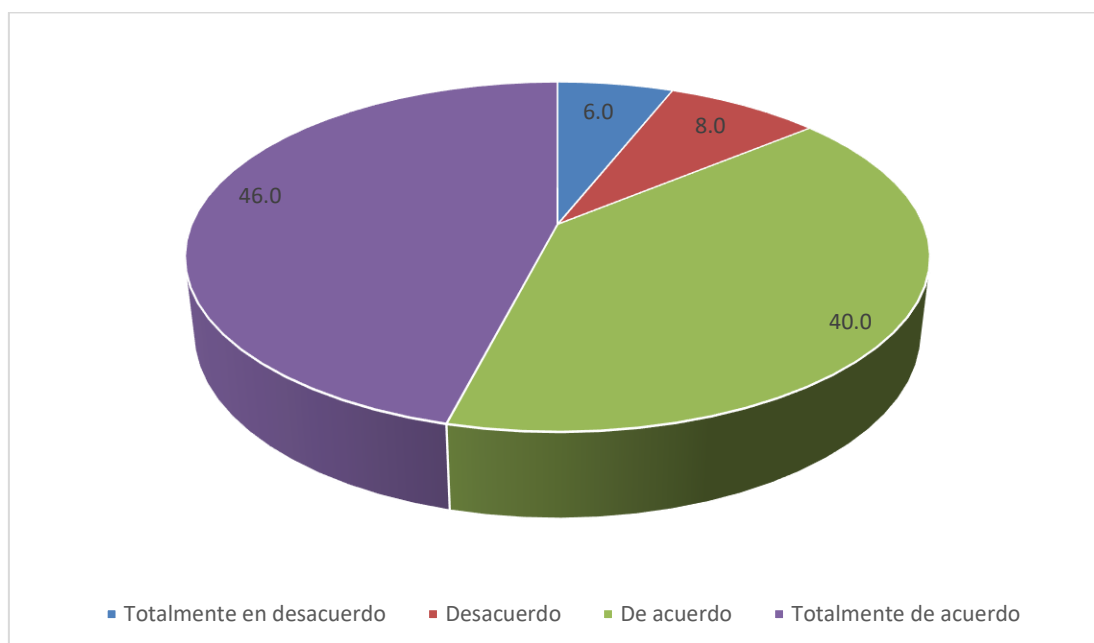
*Artículo 1315 del Código Civil.*

Descripción	Frecuencia	Porcentaje
Totalmente en desacuerdo	3	6.0
Desacuerdo	4	8.0
No opina	0	0
De acuerdo	20	40.0
Totalmente de acuerdo	23	46.0
<b>Total</b>	<b>50</b>	<b>100.0</b>

*Nota:* encuesta aplicada a especialistas

**Figura 4**

*Artículo 1315 del Código Civil.*



*Nota:* El 46% de los encuestados que han formado parte de la investigación, expresan estar totalmente de acuerdo en que el artículo 1315 del Código Civil relacionado al Caso fortuito o fuerza mayor, no ha sido utilizado en esta pandemia, así mismo otro resultado favorable para la premisa es el 40% de los expertos que están a favor en que hoy en día no ha sido aplicado correctamente lo establecido en la norma antes mencionada.

**Tabla 7**

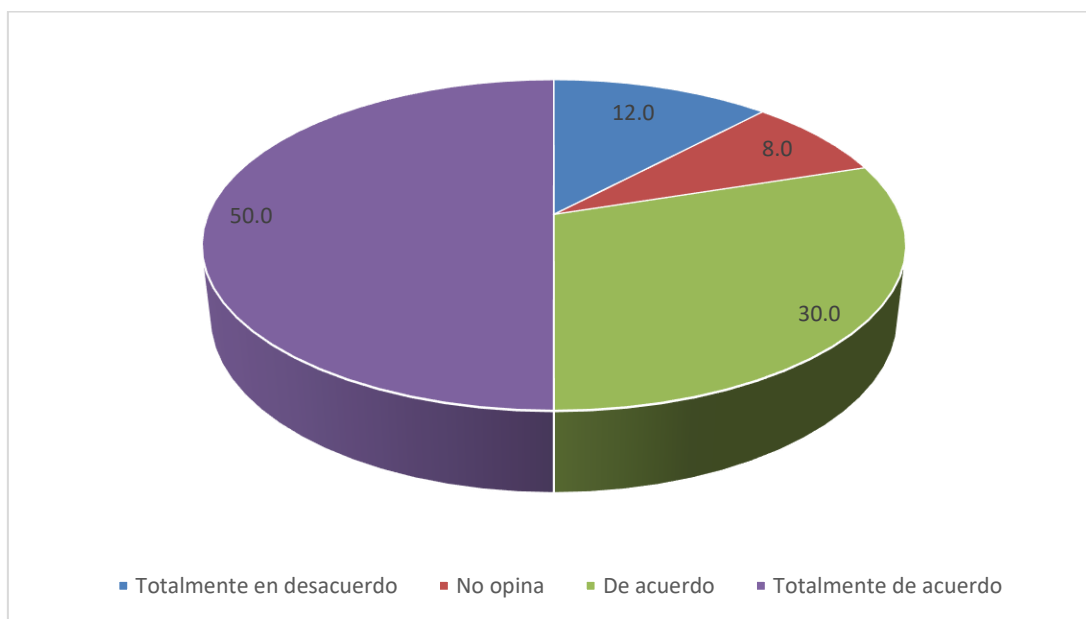
*Celebración del contrato.*

Descripción	Frecuencia	Porcentaje
Totalmente en desacuerdo	6	12.0
Desacuerdo	0	0
No opina	4	8.0
De acuerdo	15	30.0
Totalmente de acuerdo	25	50.0
<hr/>		
Total	50	100.0

*Nota:* encuesta aplicada a especialistas

**Figura 5**

*Celebración del contrato.*



*Nota:* se ha evidenciado que el 50% de las personas encuestadas afirman que el evento debe ser impredecible para el deudor al momento de celebrar el contrato, por otro lado se tiene que el 30% han manifestado que están de acuerdo con la premisa realizada en base a la celebración del contrato durante tiempos de pandemia.

**Tabla 8**

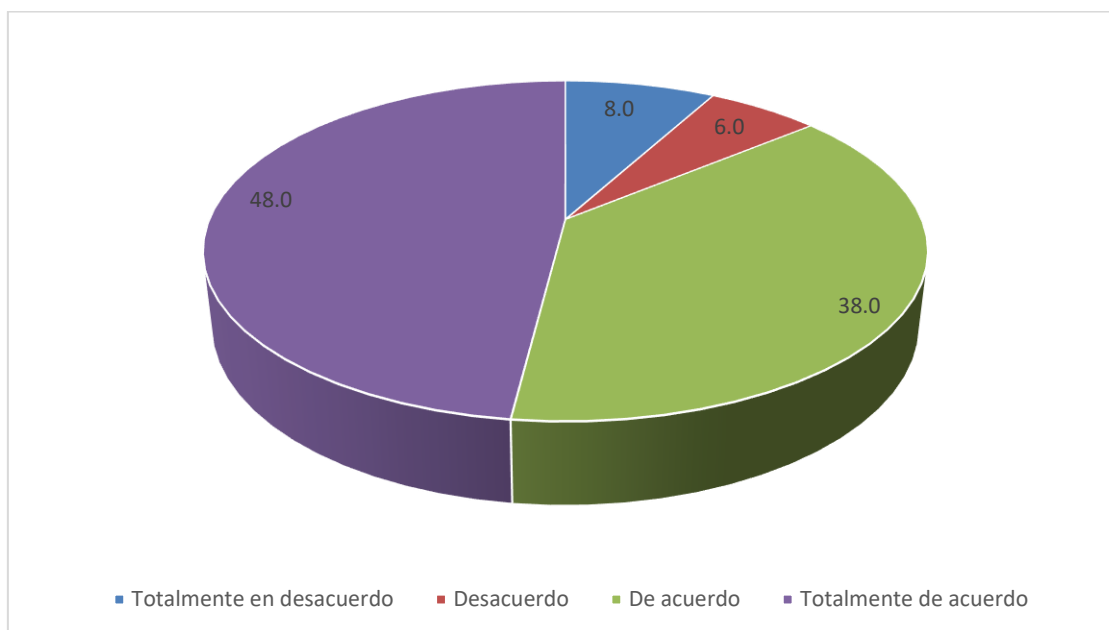
*Caso fortuito o fuerza mayor.*

Descripción	Frecuencia	Porcentaje
Totalmente en desacuerdo	4	8.0
Desacuerdo	3	6.0
No opina	0	0
De acuerdo	19	38.0
Totalmente de acuerdo	24	48.0
<hr/>		
Total	50	100.0

*Nota:* encuesta aplicada a especialistas

**Figura 6**

*Caso fortuito o fuerza mayor.*



*Nota:* se ha evidenciado que el 48% han manifestado estar totalmente de acuerdo en que lo expresado por el artículo 1315 de C.C. defina de manera clara el caso fortuito y fuerza mayor como una causa no imputable, esto se fortalece con el 19% quien también afirman estar de acuerdo, mientras que solo el 8 y 6% opinan lo contrario.

**Tabla 9**

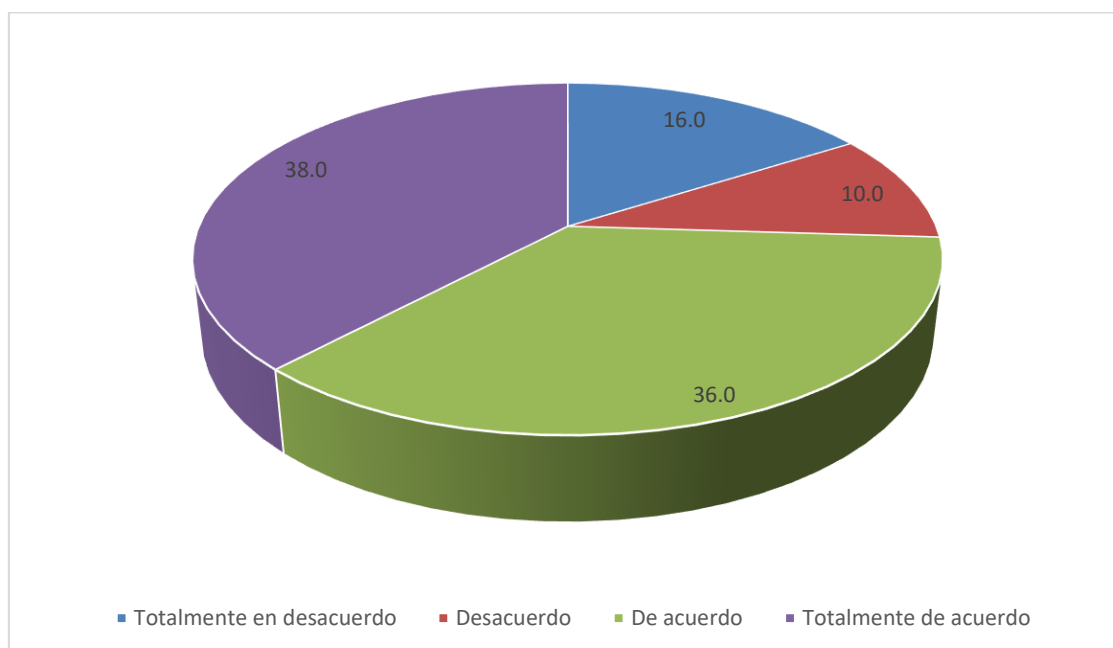
*Act of human (fuerza mayor).*

Descripción	Frecuencia	Porcentaje
Totalmente en desacuerdo	8	16.0
Desacuerdo	5	10.0
No opina	0	0
De acuerdo	18	36.0
Totalmente de acuerdo	19	38.0
<b>Total</b>	<b>50</b>	<b>100.0</b>

*Nota:* encuesta aplicada a especialistas

**Figura 7**

*Act of human (fuerza mayor).*



*Nota:* El 38% de los expertos en la materia civil, expresan estar totalmente de acuerdo en que existe una distinción entre act of god (caso fortuito) o act of human (fuerza mayor), de igual forma otro resultado similar es el 36% de los encuestados que manifiestan estar de acuerdo con la pregunta realizada, ya que consideran que existe una adecuada distinción entre ambas figuras jurídicas antes mencionadas.

**Tabla 10**

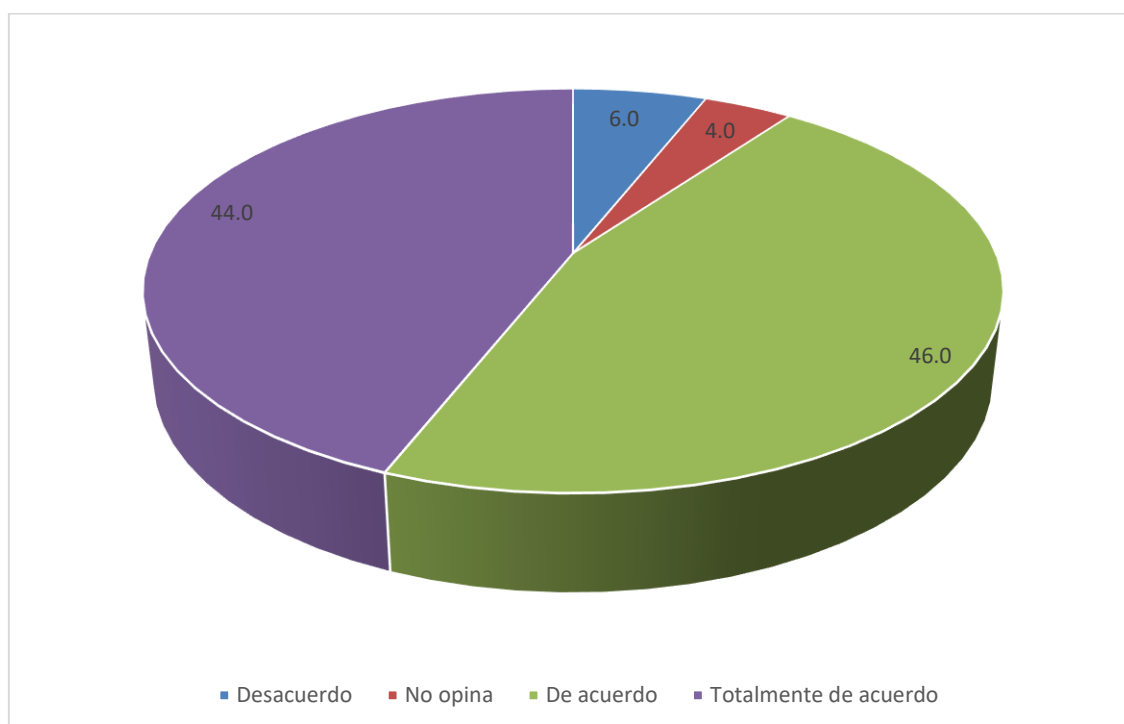
*Extinción de la obligación.*

Descripción	Frecuencia	Porcentaje
Totalmente en desacuerdo	0	0
Desacuerdo	3	6.0
No opina	2	4.0
De acuerdo	23	46.0
Totalmente de acuerdo	22	44.0
<b>Total</b>	<b>50</b>	<b>100.0</b>

*Nota:* encuesta aplicada a especialistas

**Figura 8**

*Extinción de la obligación.*



*Nota:* El 46% afirmó estar de acuerdo en que la obligación se extingue si la causa que determina la inejecución persiste hasta que el deudor ya no está considerado a ejecutarla, esto lo respalda el 44% que afirma estar totalmente de acuerdo, mientras que solo el 6% y 4% están en desacuerdo y no opinan.

**Tabla 11**

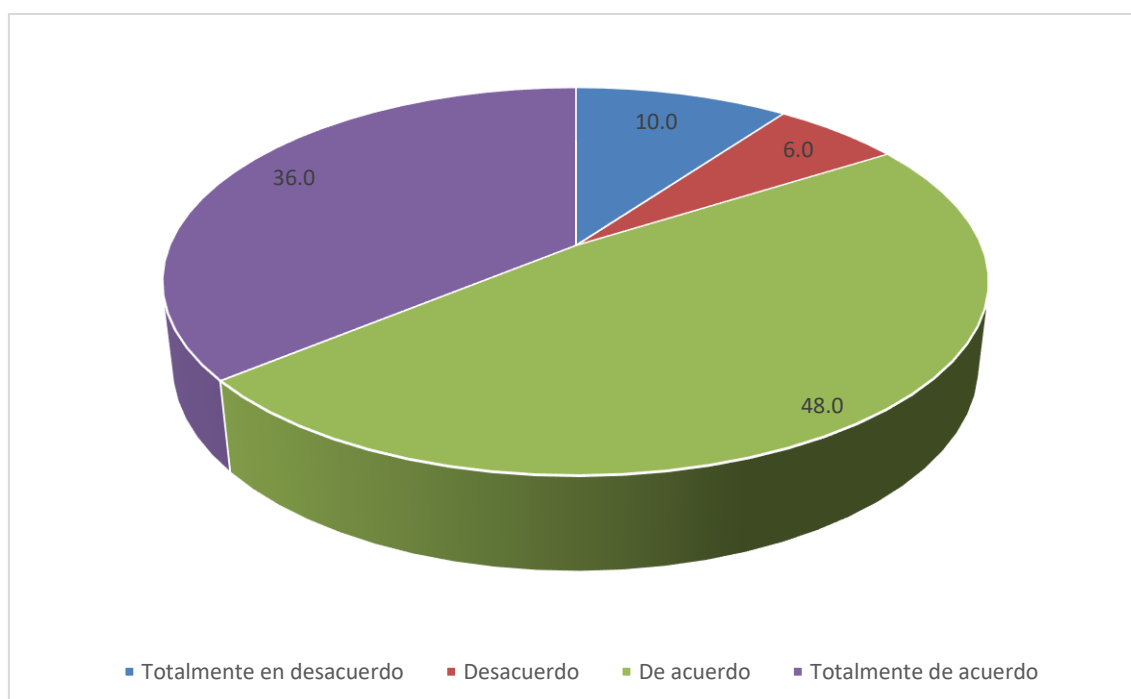
*Aislamiento social obligatorio.*

Descripción	Frecuencia	Porcentaje
Totalmente en desacuerdo	5	10.0
Desacuerdo	3	6.0
No opina	0	0
De acuerdo	24	48.0
Totalmente de acuerdo	18	36.0
<b>Total</b>	<b>50</b>	<b>100.0</b>

*Nota:* Encuesta aplicada a especialistas

**Figura 9**

*Aislamiento social obligatorio.*



*Nota:* El 48% afirmaron estar de acuerdo con que el aislamiento social por Covid 19, ha constituido un caso fortuito y fuerza mayor, así mismo esto debe ser una causal dentro de los contratos, de igual forma el 36% afirmo esta totalmente en desacuerdo, mientras que el 10% y 6% está en contra.

**Tabla 12**

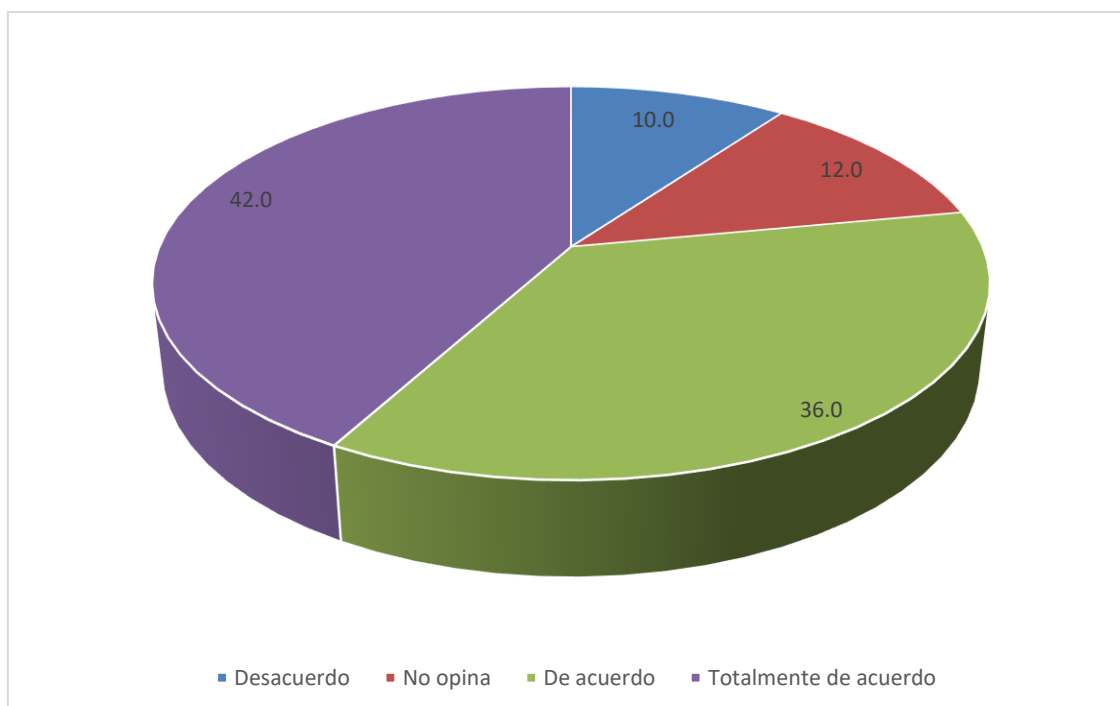
*Vinculación del contrato.*

Descripción	Frecuencia	Porcentaje
Totalmente en desacuerdo	0	0
Desacuerdo	5	10.0
No opina	6	12.0
De acuerdo	18	36.0
Totalmente de acuerdo	21	42.0
<b>Total</b>	<b>50</b>	<b>100.0</b>

*Nota:* Encuesta aplicada a especialistas

**Figura 10**

*Vinculación del contrato.*



*Nota:* El 42% de los participantes en la encuesta realizadas, manifiestan estar de totalmente de acuerdo en que se deba hacer uso del principio de vinculación del contrato y los eventos impeditivos sobre los alcances de la fuerza mayor en tiempos de covid-19, de igual manera otro resultado favorable para la pregunta aplicada es la respuesta del 36% de los encuestados que reafirman en que se deba hacer un adecuado uso del principio de vinculación.

**Tabla 13**

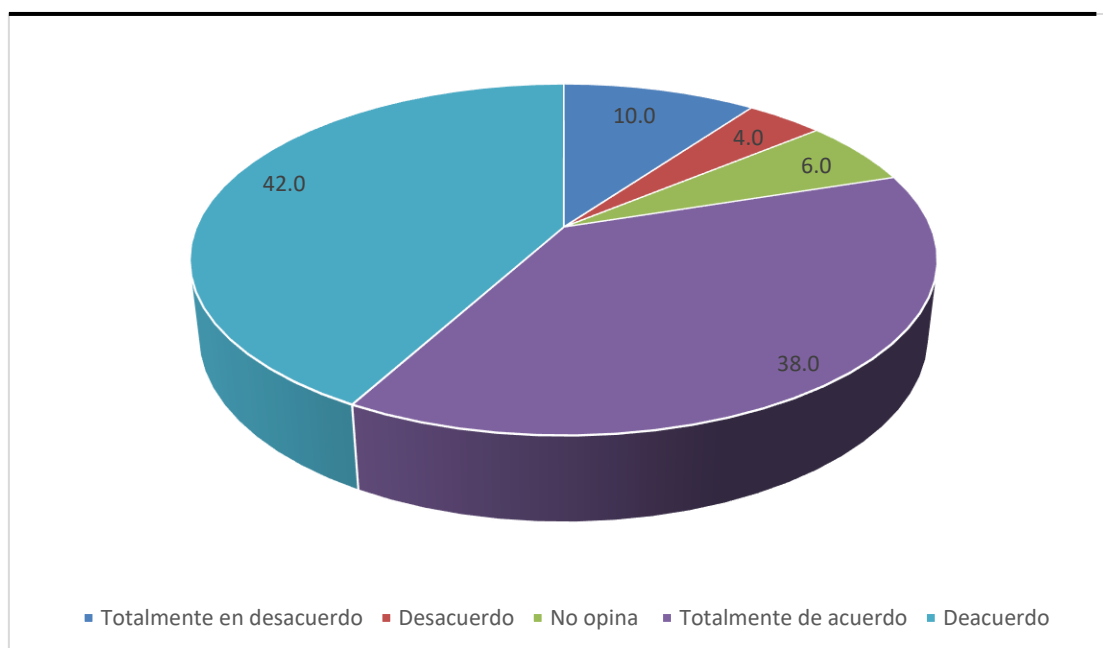
*Determinar los alcances de la fuerza mayor.*

Descripción	Frecuencia	Porcentaje
Totalmente en desacuerdo	5	10.0
Desacuerdo	2	4.0
No opina	3	6.0
De acuerdo	19	38.0
Totalmente de acuerdo	21	42.0
<b>Total</b>	<b>50</b>	<b>100.0</b>

*Nota:* Encuesta aplicada a especialistas

**Figura 11**

*Determinar los alcances de la fuerza mayor.*



*Nota:* El 42% de los expertos en el derecho civil, expresan estar de acuerdo en que se deba determinar los alcances de la fuerza mayor dentro de nuestro ordenamiento jurídico, de igual manera el 38% de los encuestados reafirman que deba existir una adecuada determinación de todos los alcances ocasionados por el Covid-19 como figura jurídica de fuerza mayor.



**Tabla 14**

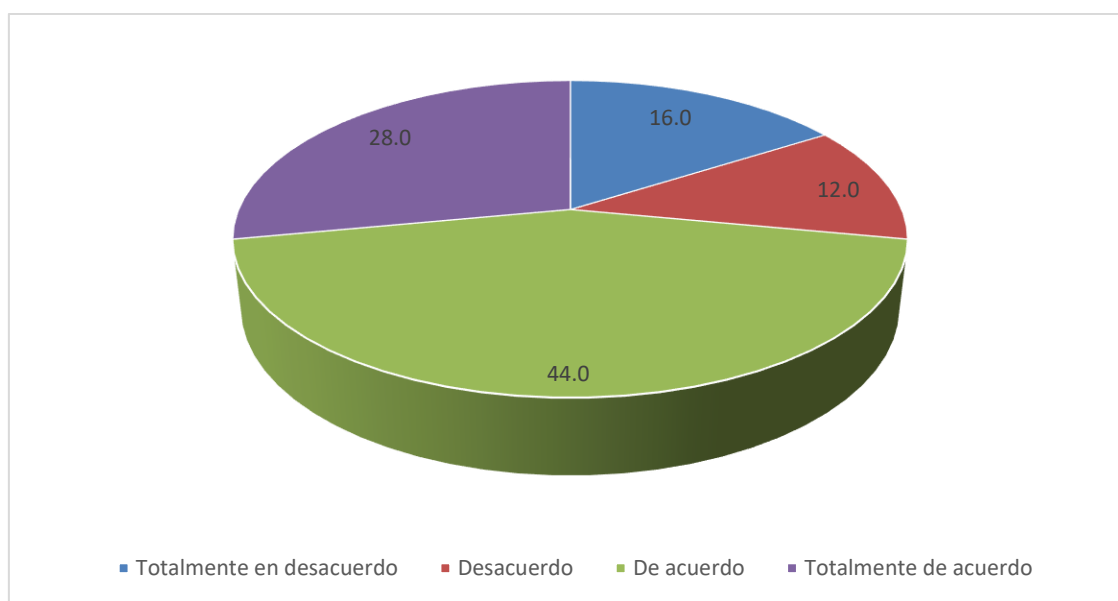
*Analizar la figura jurídica de la fuerza mayor.*

Descripción	Frecuencia	Porcentaje
Totalmente en desacuerdo	8	16.0
Desacuerdo	6	12.0
No opina	0	0
De acuerdo	22	44.0
Totalmente de acuerdo	14	28.0
<b>Total</b>	<b>50</b>	<b>100.0</b>

*Nota:* Encuesta aplicada a especialistas

**Figura 12.**

*Analizar la figura jurídica de la fuerza mayor.*



*Nota:* El 44% de las personas que han formado parte de la investigación expresan estar de acuerdo en que se deba analizar la figura jurídica de la fuerza mayor desde el punto de vista doctrinal y jurisprudencial, así mismo otro resultado a favor es el 28% de los encuestados que señalan estar a favor en que se deba realizar un adecuado análisis a la figura de fuerza mayor para que de esta manera pueda ser utilizada de forma adecuada.

**Tabla 15**

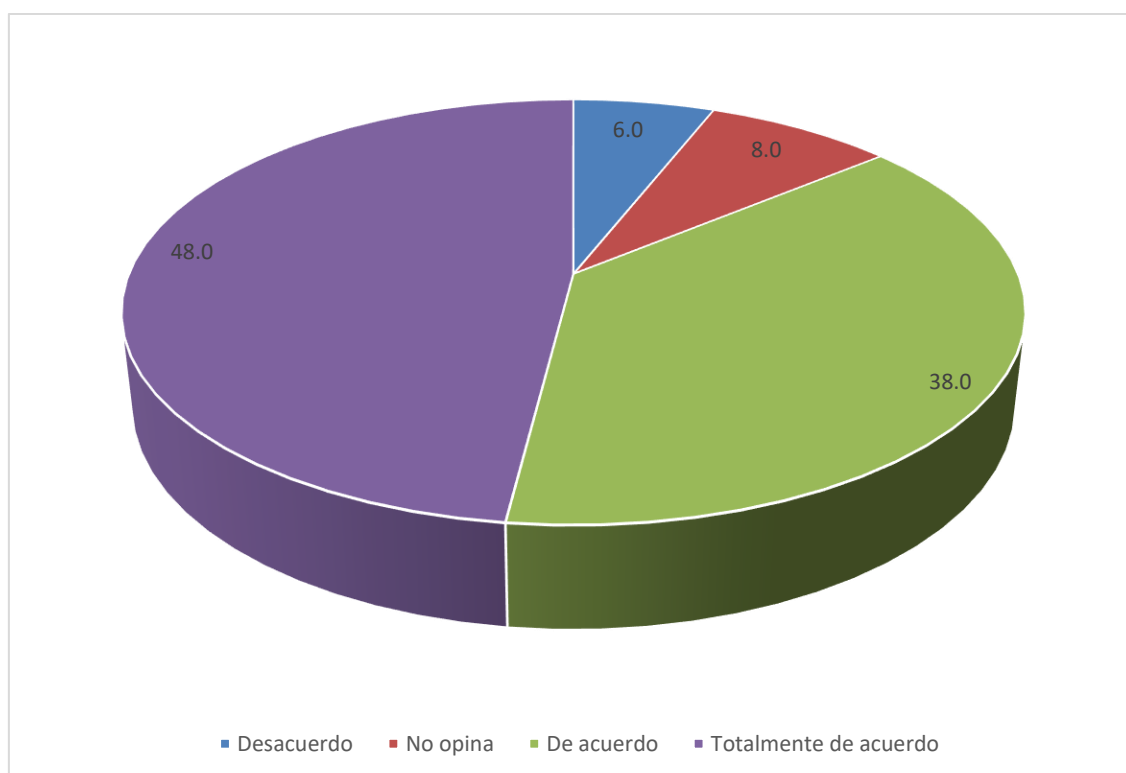
*Principio de vinculación del contrato.*

Descripción	Frecuencia	Porcentaje
Totalmente en desacuerdo	0	0
Desacuerdo	3	6.0
No opina	4	8.0
De acuerdo	19	38.0
Totalmente de acuerdo	24	48.0
<b>Total</b>	<b>50</b>	<b>100.0</b>

*Nota:* Encuesta aplicada a especialistas

**Figura 13**

*Principio de vinculación del contrato.*



*Nota:* El 48% de los expertos que han formado parte de la muestra, expresan estar totalmente de acuerdo en que se deba describir el principio de vinculación del contrato y los eventos impeditivos sobre los alcances de la fuerza mayor, de igual manera existe un 38% de los participantes que ratifican lo señalado por sus colegas en su gran mayoría.

**Tabla 16**

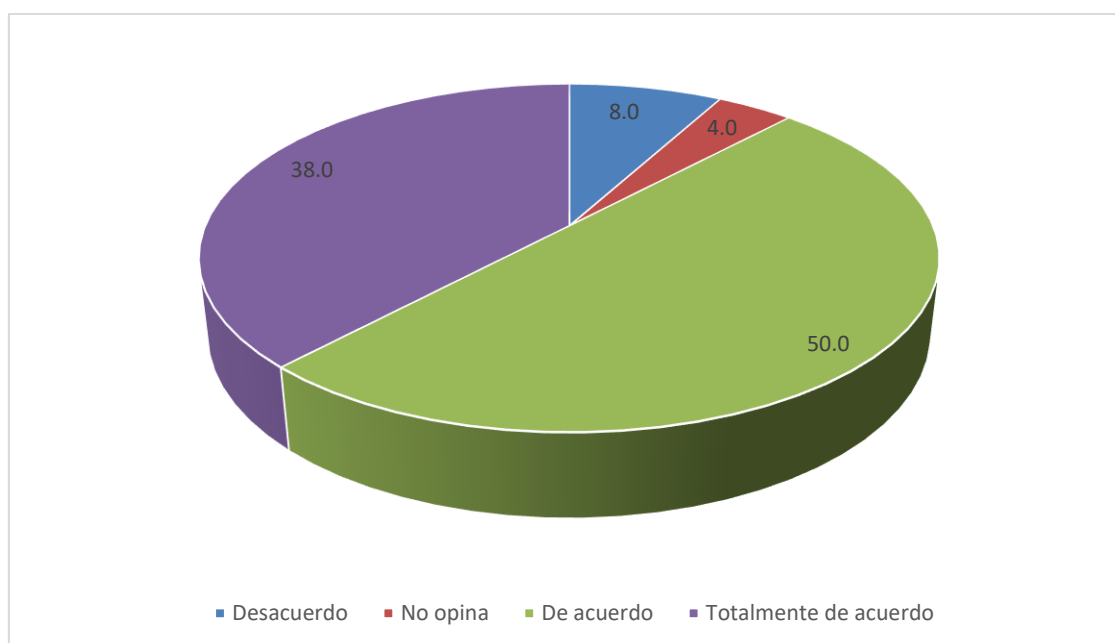
*Aplicación del principio de vinculación del contrato.*

Descripción	Frecuencia	Porcentaje
Totalmente en desacuerdo	0	0
Desacuerdo	4	8.0
No opina	2	4.0
De acuerdo	25	50.0
Totalmente de acuerdo	19	38.0
<b>Total</b>	<b>50</b>	<b>100.0</b>

*Nota:* Encuesta aplicada a especialistas

**Figura 14**

*Aplicación del principio de vinculación del contrato.*



*Nota:* El 50% de los encuestados que han formado parte de la investigación, expresan estar de acuerdo en que se deba proponer la aplicación del principio de vinculación del contrato y los eventos impeditivos en el artículo 1315 del Código Civil, de igual forma existe otro resultado similar que es el 38% de los expertos que corroboran lo manifestado por sus colegas al estar a favor en que se proponga la aplicación del principio de vinculación.

**Tabla 17**

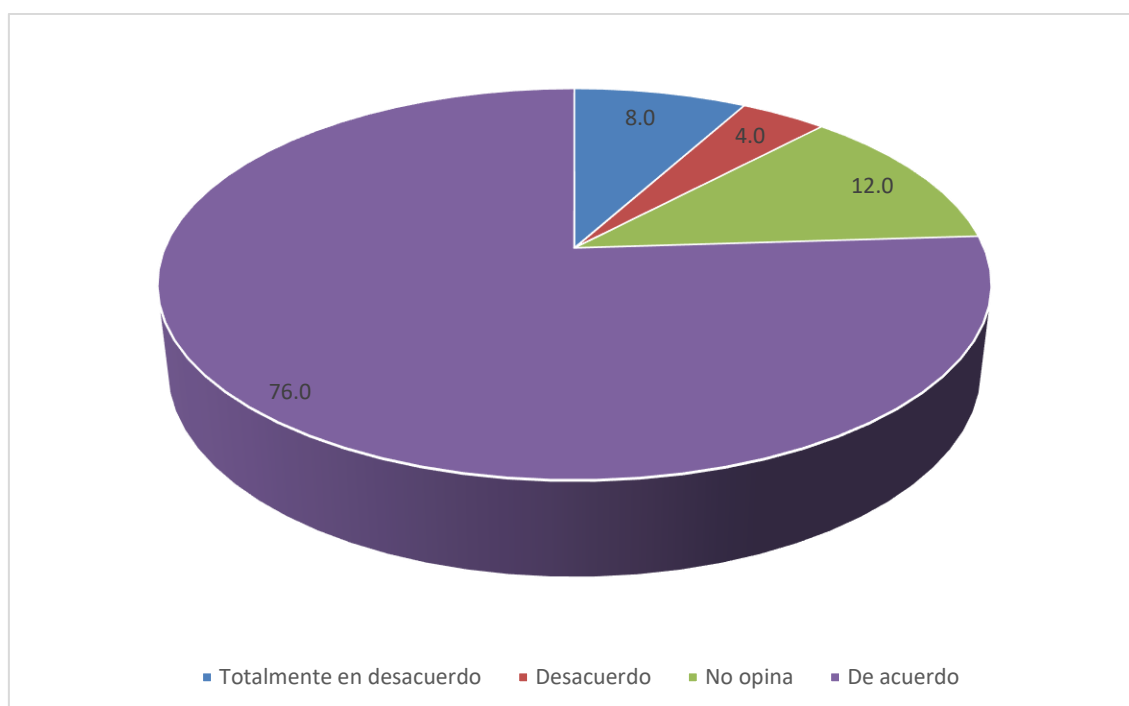
*Distribución convencional.*

Descripción	Frecuencia	Porcentaje
Totalmente en desacuerdo	4	8.0
Desacuerdo	2	4.0
No opina	6	12.0
De acuerdo	38	76.0
Totalmente de acuerdo	0	0
<b>Total</b>	<b>50</b>	<b>100.0</b>

*Nota:* Encuesta aplicada a especialistas

**Figura 15**

*Distribución convencional.*



*Nota:* El 76% de los expertos que han expresado que están de acuerdo con que la adopción de tipo contractual supone una distribución de riesgo convencional de manera implícita, esto lo respalda el 12% que esta de acuerdo, mientras que el 8% y 4% está en desacuerdo.

### **3.2. Discusión de los Resultados**

Tomando en cuenta el objetivo general, el cual busca determinar si mediante el principio de vinculación del contrato y los eventos impeditivos sobre los alcances de la fuerza mayor, se podrá permitir solucionar el gran impacto en las relaciones contractuales entre privados en tiempos de covid-19, para ello se tendrá en cuenta lo obtenido en la figura N° 1,2 y 3 los cuales a través de sus resultados demuestran estar a favor en a través del principio de vinculación de contrato frente a los eventos considerados impeditivos se lograra brindar una solución adecuada frente a la problematica actual del Covid-19, así mismo están de acuerdo en que la pandemia Covid-19 ha generado un impacto en las relaciones contractuales privadas. Es importante resaltar que mediante el objetivo y lo obtenido en los resultados, se puede precisar que el Covid-19 ha generado inconvenientes en todos los aspectos, afectando así la estabilidad de la sociedad, peor aún en los casos donde existen contratos privados de por medio, que han generado involucrarse en disputas para determinar quién tiene la razón, es por ello que se ha tomado en cuenta lo sustentado por Cacñahuaray (2018), en su investigación, el cual concluye que existe una amplia variedad de contratos públicos en el Perú. Aun así, poseer uno todavía está fuera del alcance de la persona promedio. La coerción en los contratos del sector público, si bien conserva su naturaleza de seguridad, adquiere ciertas características en términos de actividades específicas como distribución, transmisión y suministro. El derecho civil rige la regla general de soberanía en casos de coacción y es vinculante solo para las partes del contrato. Sin embargo, el regulador, que no forma parte del contrato de primeros auxilios, realiza esta tarea debido a la naturaleza de los servicios públicos en las actividades mencionadas (p. 97).

Al contrastar los resultados es predominante, precisar que los contratos realizados por la sociedad se han visto en vuelto en problemas tanto por falta de pago como por incumplimiento de algunos parámetros establecidos en el contrato, afectando directamente a ambas partes, ya que se puede evidenciar que en la gran mayoría de contrato no se han tomado en cuenta lo actuado por eventos impeditivos sobre los alcances de la fuerza mayor.

Continuando con la contratación de los resultados se tendrá en cuenta el primer objetivo específico el cual busca realizar un análisis a la figura jurídica de fuerza mayor desde una perspectiva doctrinal y jurisprudencial dentro de la legislación peruana, el cual al relacionarlo con lo obtenido en la figura N° 6, 12 y 15, se puede reafirmar que el estado peruano necesita urgentemente un análisis jurídico frente a la situación que se viven hoy en día con los contratos privados, es por ello que expresan estar de acuerdo en que se deba analizar la figura jurídica de la fuerza mayor desde el punto de vista doctrinal y jurisprudencial. Se puede dar a entender mediante lo obtenido en la figura antes mencionada y el objetivo específico, que la figura jurídica de fuerza mayor, necesita ser analizada desde una perspectiva doctrinal y jurisprudencial, con el objetivo de se pueda ser tomado de una manera relevante para el mejoramiento de los problemas que se subsista en la actualidad, es por ello que será contrastado con lo sustentado por Lojo (2020), en su artículo el cual llega a determinar que ante de esta epidemia del virus coronavirus, nuestro derecho civil necesita modernizarse más que nunca de acuerdo con las obligaciones y acuerdos para la legalización y regulación de la cláusula ebus sic stantibus. Al respecto, cabe señalar que en 2009 la Comisión General de Fomento elaboró un ordenamiento jurídico que fija el presupuesto para la implementación de esta orden, lo que sin duda influyó en la actualización de la doctrina realizada por el tribunal supremo. La sentencia, que se propone como formulación jurídica de la norma, también se ajusta al principio recientemente establecido por la Corte Suprema: Y podrá apelar ante un contratista que no tenga una necesidad lógica para continuar el contrato, especialmente por la distribución de riesgos contractuales o legales, y si es posible que no pueda imponerse a una de las partes, la primera puede solicitar su liquidación (p. 89).

Mediante el surgimiento del Covid-19, es preciso resaltar que las normas de un estado deberán, mejorar para que de esta manera evitar incurrir o caer en problemas como lo que suceden en la actualidad, es por ello que surge la necesidad del análisis de la figura de fuerza mayor en los contratos.

Prosiguiendo con el análisis de los resultados, se tendrá en cuenta el segundo objetivo específico, el cual busca describir el principio de vinculación del contrato, frente a los eventos impeditivos sobre los alcances de la fuerza mayor, es por ello que será contrastado con lo obtenido en la figura N°10, 11 y 13, los cuales demuestran estar a favor en que se deba hacer uso del principio de vinculación del contrato y los eventos impeditivos sobre los alcances de la fuerza mayor en tiempos de covid-19, así mismo deberán tener en cuenta la correcta descripción de los eventos impeditivos, para la adecuada aplicación del principio antes mencionado. Al hacer uso o aplicar el principio de vinculación del contrato frente a los eventos impeditivos a causa de la fuerza mayor en tiempos de covid-19, se podrá mejorar la relación contractual a nivel nacional, mejorando y brindando una alternativa jurídica favorable para ambas partes, es por ello que al contrastarlo con lo sustentado por Leigh (2021), el cual se tiene como conclusión, que en base a esto, luego del desarrollo de doctrinas, leyes y normativas nacionales e internacionales sobre el tema de análisis, se concluye que el principio planteado al inicio es el mismo, por lo que el hecho de que la exclusión social es lo principal, en los contratos, pero permanecerá solo en los casos en que los beneficios no puedan ejercerse, debido a la exclusión social del gobierno peruano como medida médica para prevenir la propagación del COVID-19. Es decir, si bien en algunos casos se determina que la separación de la comunidad es un caso de poder mayor, también existen algunos casos contractuales en los que es posible retener el poder de fortalecer responsabilidades porque la comunidad se ve privada de él. (p.89).

Los contratos desde una perspectiva nacional, se han visto afectado directamente, por falta de pago o incumplimiento de algunos parámetros señalados, sin embargo, para una correcta alternativa es necesario el uso del principio de vinculación del contrato y los eventos impeditivos sobre los alcances de la fuerza mayor.

Para finalizar se tendrá en cuenta el último objetivo específico, el cual busca proponer la correcta aplicación del principio de vinculación del contrato, frente a los eventos impeditivos del art. 1315 de Código Civil, es por ello

que se ha tomado en cuenta lo obtenido en la figura N° 4,8 y 14, los cuales señalan estar conforme en que se deba realizar una adecuada aplicación de los principios frente a la vinculación de los contratos, es por ello que la gran mayoría de los encuestados expresan estar de acuerdo en que se deba proponer la aplicación del principio de vinculación del contrato y los eventos impeditivos en el artículo 1315 del Código Civil. Es preciosa señalar que a través de las personas que han formado parte de la encuesta se puede evidenciar la necesidad de una correcta incorporación del principio de vinculación del contrato y los eventos impeditivos en el artículo 1315 del Código Civil, es por ello que será respaldado con lo sustentado por Hoyos (2018), concluyendo que este Contrato del Código Civil de 1942 es una especie de persona jurídica y está sujeto a las reglas establecidas en el Libro II sobre los requisitos de validez y efectividad. Las formas que deben tomar para su expresión externa. Los términos y condiciones del contrato de los malvados; Los motivos de nulidad e invalidez, incluidos los convenios de beneficio mutuo, podrán resolverse a solicitud del acreedor que haya satisfecho su interés y de acuerdo con el procedimiento previsto en los artículos 1429 y 1430 del Código Civil (p. 115).

Muchos de estos perjuicios que se pueden ocasionar son por el hecho de que en la realidad social se presentan hechos súbitos o inesperadas, es decir que todos estos acontecimientos se pueden presentar a través de un caso fortuito (hecho por la propia naturaleza), fuerza mayor (hecho por la fuerza del hombre).

Esta aplicabilidad legislativa, genera que la persona responsable del cumplimiento contractual quede exonerada de todo tipo de responsabilidad, lo que significa que el hecho contractual queda imprevisto ante el cumplimiento del deudor. Es decir que este aspecto contractual no se ha llegado a cumplir por el hecho y surgimiento de un caso de fuerza mayor respecto al cumplimiento de la directiva, pues ante de conformidad con la norma y con los lineamientos presentados, Pareciera declarar la denuncia fundada en la violación de la ley de propiedad antes mencionada, conviene eliminar el caso de la idea y actuar sobre el banco, resolver el motivo.



### 3.3. Aporte Practico

Proyecto de Ley N° .....

PROPUESTA LEGISLATIVA QUE  
INCORPORA EN EL ARTÍCULO  
1315 DEL CODIGO CIVIL EL  
PRINCIPIO DE VINCULACIÓN DEL  
CONTRATO Y LOS EVENTOS  
IMPEDITIVOS

#### FORMULA LEGAL

LEY QUE INCORPORA EN EL ARTÍCULO 1315 DEL CODIGO CIVIL EL  
PRINCIPIO DE VINCULACIÓN DEL CONTRATO Y LOS EVENTOS  
IMPEDITIVOS.

#### Artículo 1.- Objeto

Incorporar en el art. 1315 del código civil el principio de vinculación del contrato y los eventos impeditivos, en los términos siguientes:

#### ***Artículo 1315.- Caso fortuito o fuerza mayor***

***Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.***

***En caso de inejecución de obligación contractual por la subsistencia de caso fortuito o fuerza mayor, se aplica la óptica de la responsabilidad civil por las consecuencias jurídicas que generarán los incumplimientos contractuales.***

#### DISPOCISIONES COMPLEMENTARIAS

Primera: Adecuación de normas La presente ley se adecuará a la normativa nacional, en un plazo no mayor de 60 días calendarios.

Segundo: Vigencia La presente ley entrara en vigencia al día siguiente de su publicación. Comuníquese al Señor presidente de la Republica para su promulgación.

### **DISPOCISIONES COMPLEMENTARIAS**

Primera: Adecuación de normas La presente ley se adecuará a la normativa nacional, en un plazo no mayor de 60 días calendarios.

Segundo: Vigencia La presente ley entrara en vigencia al día siguiente de su publicación. Comuníquese al Señor presidente de la Republica para su promulgación.

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La irresistibilidad del caso de fuerza mayor se considera hoy como el elemento más importante del concepto de fuerza mayor del derecho civil, al menos en la jurisprudencia francesa. Debido a este hecho, existe apoyo doctrinal y jurisprudencial para la opinión de que la imprevisibilidad debe ser examinada con respecto a la irresistibilidad del evento causante del daño. Esto confirma la línea de casos que ya hemos examinado con respecto al elemento externo del concepto de fuerza mayor donde los tribunales y la doctrina de derecho civil han requerido solo la presencia de uno o dos elementos del concepto de fuerza mayor para calificar un evento como fuerza mayor. En la práctica, por lo tanto, es difícil establecer principios claros para definir el concepto de fuerza mayor del derecho civil.

### **CONCLUSIONES DE LA PROPUESTA**

La técnica legislativa a través de incorporación requiere que en el artículo 1315 toma en cuenta el aspecto contractual ante la falta de inejecución de los contratos, pues se quiere que un análisis del caso en el contexto actual, conforme a las reglas establecidas en el Código Civil y observar las normas aplicables.

## **ANÁLISIS COSTO BENEFICIO**

Esta propuesta no genera costos para el Estado, sino por el contrario, busca reflejar el escenario actual, así como desarrollar los remedios posibles de aplicarse y cuáles otros no, ello en aras de poder identificar la problemática y hallar la solución jurídica a los mismos.

## IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

### 4.1. Conclusiones

1. Se ha logrado determinar que, a través del principio de vinculación del contrato frente a los eventos impeditivos sobre los alcances de la fuerza mayor, servirá como alternativa de solución ante el gran impacto generado en las relaciones contractuales en tiempos de Covid-19, ya que es evidente que no existen soluciones abstractas y generales para todas las relaciones contractuales.
2. De acuerdo a la figura jurídica de la fuerza mayor se ha logrado analizar desde una perspectiva doctrinal a través de lo mencionado por Espinoza, el cual señala que la pandemia podría ser calificada como un supuesto estricto de caso fortuito (en caso sea un hecho natural) y que, debido a la promulgación de normas que disponen el aislamiento social obligatorio, sería ahora un supuesto de fuerza mayor, así mismo teniendo en cuenta las bases jurisprudenciales de la CAS. N° 1764 - 2015 LIMA el cual analiza la interpretación del artículo 1315 del código civil, donde se menciona de manera delimitada el pronunciamiento del objeto en sede de casación, pues de acuerdo a la infracción este tiene un carácter material que hace mención acerca del caso fortuito o fuerza mayor como eventos extraordinarios.
3. Se logró describir al principio de vinculación del contrato como herramienta jurídica favorable para ambas partes involucradas dentro de un contrato, frente a los eventos considerados impeditivos por los alcances de fuerza mayor, ya que a través de este principio podrá ser la alternativa para recurrir a figuras no legisladas como, por ejemplo: la *frustration*, la presuposición o la *impracticability*.

4. De acuerdo al proyecto de ley que incorporar el principio de vinculación del contrato y los eventos impeditivos en el artículo 1315 del Código Civil, se logró obtener el propósito principal que es de evitar una inejecución de las partes involucradas en el contrato.

#### **4.2. Recomendaciones**

1. Para evitar la afectación de los contratos realizado en la legislación peruana, es predominante que la figura jurídica de la fuerza mayor sea analizada constantemente desde una perspectiva doctrinal y jurisprudencial, para que de esta manera se puedan establecer precedentes idóneos frente a las situaciones que vulneren los contratos.
2. El estado peruano deberá a aplicar como herramienta principal el principio de vinculación de los contratos, ya que de esta manera las partes involucradas puedan llegar a un acuerdo frente a la inejecución o incumplimiento del contrato a causa del alcance de la fuerza mayor.
3. El poder ejecutivo deberá incorporara el principio de vinculación del contrato frente a todos los eventos impeditivos en el artículo 1315 del Código Civil, para que de esta manera las personas que han celebrado un contrato no sean vean afectados por los alcances de los eventos de fuerza mayor.

## REFERENCIAS

- Ambrosoli, M. (2002), *La soppravvenienza contrattuale*, Milano, Giuffrè.
- Antonmattei, Paul. (2019). *Contribution à l'étude de la force majeure*, *Bibliothèque de Droit Privé*, t. 220. París: LGDJ.
- Brandes, C, Berdaguer, J. y Balmaceda M. (2020). *Informe Especial: Coronavirus y sus efectos en los contratos*, en Guyer & Regules. <https://www.guyer.com.uy/informes-&-noticias/informe-especial-coronavirus-y-sus-efectos-en-los-contratos>
- Cacñahuaray (2018). *Calificación de los eventos de fuerza mayor en los contratos de concesión eléctrica*, Pontificia Universidad Católica Del Perú. [http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/13932/CAC%c3%91AHUARAY\\_MITMA\\_RUTH\\_NADHIESDA1.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/13932/CAC%c3%91AHUARAY_MITMA_RUTH_NADHIESDA1.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- De Nova, G. (2010), *Contratto Alieno*, Torino, Giapichelli.
- De Trazegnies, F. (2015). *Artículo 1315. Caso fortuito o fuerza mayor*, en *Soto Coagula, Carlos, Tratado de responsabilidad civil contractual y extracontractual, vol. i*, Lima: Instituto Pacífico.
- Espinoza, J. (2018). *Derecho de la responsabilidad civil*, 7.a ed., Lima: Rodhas.
- Farnsworth, E. (2004), *Contracts*, New York, Aspen Publishers.
- Fontaine, M, y Fili, D. (2013). *La redacción de contratos internacionales. Análisis de cláusulas*, Madrid, Civitas-Thomson Reuters.
- Gallo, P. (2002), *Soppravvenienza contrattuale e problema di gestione del contratto*, Milano, Giuffrè.
- Gamarra, R. y Melo, A. (2020). *Incumplimiento de las relaciones contractuales laborales en épocas del covid-19*, Universidad

Cesar Vallejo,  
[https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/57209/Gamarra\\_FRAB-Melo\\_NAY-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/57209/Gamarra_FRAB-Melo_NAY-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Herzog, T. (2019). *Una breve historia del derecho europeo. Los últimos 2,500 años*, Madrid: Alianza.

Hoyos, L. (2018). *La ineficacia funcional del contrato por incumplimiento*, Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, <https://repositorio.unprg.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12893/4554/BC-TES-3374%20HOYOS%20VASQUEZ.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Iacono, Q. (2008). *L'impossibilità sopravvenuta*", en *Le obbligazioni. Diritto sostanziale e processuale*, Milano, Giuffrè

Ihladi (2020). *Covid-19 y frustración de contratos internacionales*. <http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/COVID-19-y-frustraci%C3%B3n-de-contratos-internacionales.pdf>

Katsivela, M. (2007), *Contracts: Force Majeure Concepts or force Majeure Clauses?* Issue, Uniform law review.

Larroumet, C. (1993). *Teoría general del contrato*, vol. ii. Bogotá: Temis, 1993.

Leigh, N. (2021). El aislamiento social obligatorio como supuesto de fuerza mayor en los contratos. [https://repositorioacademico.upc.edu.pe/bitstream/handle/10757/655682/LeighP\\_N.pdf?sequence=3&isAllowed=y](https://repositorioacademico.upc.edu.pe/bitstream/handle/10757/655682/LeighP_N.pdf?sequence=3&isAllowed=y)

León, F., & Navarrete, M. (2022). Aspectos éticos de las investigaciones con ensayos clínicos. <https://www.bioeticaweb.com/aspectos-eticos-de-las-investigaciones-con-el-ensayo-clinicos/>

- León, L. (2020). *COVID-19, crisis sanitaria y retos del Derecho Civil: Entre la fuerza vinculante y la adecuación de los pactos contractuales*, <https://laley.pe/art/9619/covid-19-crisis-sanitaria-y-retos-del-derecho-civil-entre-la-fuerza-vinculante-y-la-adecuacion-de-los-pactos-contractuales>
- Lojo, A. (2020). *Los efectos del Coronavirus en los contratos de arrendamiento de local de negocio*. <https://elderecho.com/los-efectos-del-coronavirus-los-contratos-arrendamiento-local-negocio>
- Mentado, P. (2020). *COVID-19: ¿caso fortuito o fuerza mayor? incumplir obligaciones en contratos*, <https://energiahoy.com/2020/03/30/covid-19-caso-fortuito-o-fuerza-mayor-incumplir-obligaciones-en-contratos/>
- Mora (2019). *Los elementos del incumplimiento de los contratos en la ley civil ecuatoriana*, Universidad de Cuenca. <https://dspace.ucuenca.edu.ec/bitstream/123456789/22347/1/tesis.pdf>
- Mosset Iturraspe, J. (2004). *Responsabilidad por daño, t. i*, Buenos Aires: Rubinzal Culzoni.
- Organización Mundial de la Salud. (2020). *Covid-19 es “la enfermedad infecciosa causada por el coronavirus que se ha descubierto más recientemente. Tanto el nuevo virus como la enfermedad eran desconocidos antes de que estallara el brote en Wuhan (China) en diciembre de 2019”*. Organización Mundial de la Salud, “Preguntas y respuestas sobre la enfermedad por coronavirus (COVID-19)”
- Osterling, F. (2017). *Las obligaciones*, 8.<sup>a</sup> ed., Lima: Grijley.
- Pérez, M. (2020). *¿Qué pasará ahora con el cumplimiento de los contratos? La autonomía privada en tiempos del coronavirus*, en *Legis*, Lima: 16 de marzo del 2020.



<https://lpderecho.pe/que-pasara-ahora-con-el-cumplimiento-de-los-contratos-la-autonomia-privada-en-tiempos-del-coronavirus/>

Pinori, A. (1999). "Il criterio legislativo delle conseguenze immediate e dirette", en *Risarcimento del danno contrattuale ed extracontrattuale*, Milano, Giuffrè..

Quishpe, J. (2020). Ley orgánica de apoyo humanitario y sus repercusiones socio-jurídicas en materia de inquilinato en el cantón guaranda, provincia bolívar durante el periodo marzo - noviembre 2020. <https://dspace.ueb.edu.ec/bitstream/123456789/3849/1/TESES%20SER%c3%91OR%20QUISHPE.pdf>

Requena, C. y Serpa, R. (2020). *Los contratos de arrendamiento de bienes inmuebles durante el estado de emergencia sanitaria*, Universidad Cesar Vallejo, [https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/57127/Requena\\_DCJ-Serpa\\_HRM-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/57127/Requena_DCJ-Serpa_HRM-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Rioja, A. (2020). La inejecución del contrato de arrendamiento en tiempos del COVID-19. <https://laley.pe/art/9567/la-inejecucion-del-contrato-de->

Roppo, V. (2001). *Il contratto*, serie: *Trattato di diritto privato* a cura di Giovanni Iudica e Paolo Zatti. Milano: Giuffrè.

Rueda Castro, L. (2022). Consideraciones éticas en el desarrollo de investigaciones de terapia ocupacional. file:///C:/Users/S

Sánchez, M. (2020). *Implicaciones legales del covid-19 cumplimiento de obligaciones contractuales en México*, [https://www.macf.com.mx/wp-content/uploads/2020/03/ClientAlert\\_Marzo26\\_Espan%CC%83ol2-1.pdf](https://www.macf.com.mx/wp-content/uploads/2020/03/ClientAlert_Marzo26_Espan%CC%83ol2-1.pdf)

Santos, P. (2020). *Covid-19 en el Perú y sus implicancias en distintos contratos civiles desde un enfoque de empresa*.  
<https://lpderecho.pe/covid-19-implicancias-contratos-civiles-empresa/>

Trimarchi, P. (2008). *Incentivi e rischi nella responsabilita contrattuale*,  
Padova, Magio.

Ybañez, M. (2020). *La suspensión perfecta de labores en tiempo de Covid-19 y la implicancia en los derechos laborales del trabajador en el distrito de los Olivos*, Universidad Cesar Vallejo,  
[file:///C:/Users/Downloads/Yba%C3%B1ez\\_NMA-SD.pdf](file:///C:/Users/Downloads/Yba%C3%B1ez_NMA-SD.pdf)

## ANEXOS

### ANEXO 01: resolución de aprobación de título



Pimentel, 27 de mayo del 2021

#### VISTO:

El informe N° 0273-2021/FD-ED-USS de fecha 25 de mayo del 2021, presentado por la Escuela Profesional de Derecho, eleva el informe del docente de la asignatura de Investigación I el **DR. MARCO ANTONIO CARMONA BRENIS**, a fin de que se emita la resolución de aprobación de los temas de **PROYECTO DE TESIS** a cargo de los estudiantes registrados en el **semestre académico 2021-I**, Y;

#### CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú en su Artículo 18° establece que: "La educación universitaria tiene como fines la formación profesional, la difusión cultural, la creación intelectual y artística y la investigación científica y tecnológica (...). Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes."

Que, acorde con lo establecido en el Artículo 8° de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, "La autonomía inherente a las Universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente ley demás normativa aplicable. Esta autonomía se manifiesta en los siguientes regímenes: normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico". La Universidad Señor de Sipán desarrolla sus actividades dentro de su autonomía prevista en la Constitución Política del Estado y la Ley Universitaria N° 30220.

Que, acorde con lo establecido en la Ley Universitaria N°30220; indica:

- Artículo N° 6°: Fines de la Universidad, Inciso 6.5) "Realizar y promover la investigación científica, tecnológica y humanística la creación intelectual y artística".

Que, el Reglamento de Investigación de la USS Versión 7, aprobado con Resolución de Directorio N°0199-2019/PD-USS, señala:

- Artículo 36°: "El comité de investigación de la Escuela Profesional aprueba el tema del proyecto de Investigación y del trabajo de investigación acorde a las líneas de investigación institucional".

Que, Reglamento de Grados y Títulos Versión 07 aprobado con resolución de directorio N° 086-2020/PD-USS, señala:

- Artículo 21°: "Los temas de trabajo de investigación, trabajo académico y tesis son aprobados por el Comité de Investigación y derivados a la facultad o Escuela de Posgrado, según corresponda, para la emisión de la resolución respectiva. El periodo de vigencia de los mismos será de dos años, a partir de su aprobación (...).
- Artículo 24°: "La tesis, es un estudio que debe denotar rigurosidad metodológica, originalidad, relevancia social, utilidad teórica y/o práctica en el ámbito de la escuela académico profesional (...)"
- Artículo 25°: "El tema debe responder a alguna de las líneas de investigación institucionales de la USS S.A.C".

Que, visto el informe N° 0273-2021/FD-ED-USS de fecha 25 de mayo del 2021, presentado por la Escuela Profesional de Derecho, eleva el informe del docente de la asignatura de Investigación I el **DR. MARCO ANTONIO CARMONA BRENIS**, a fin de que se emita la resolución de aprobación de los temas de **PROYECTO DE TESIS** a cargo de los estudiantes registrados en el **semestre académico 2021-I**, quienes cumplen con los requisitos, por lo que se debe proceder a su inscripción respectiva, con fines desuentación.

Estando a lo expuesto y en uso de las atribuciones conferidas y de conformidad con las normas y reglamentos vigentes.

#### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR** los temas de **PROYECTO DE TESIS** de los estudiantes registrados en el **semestre académico 2021-I**, a cargo del docente de la asignatura de Investigación I el **DR. MARCO ANTONIO CARMONA BRENIS**.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ADJUNTAR** a la presente resolución los anexos, que contienen los temas de investigación realizados por los estudiantes del curso de Investigación I (79 temas) en el semestre académico 2021-I.

**ARTÍCULO TERCERO: DISPONER** que las áreas competentes tomen conocimiento de la presente resolución con la finalidad de dar las facilidades para la ejecución de la presente Investigación.

#### REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

  
Mg. Cabrera Leonardini Daniel Guillermo

Decano Facultad de Derecho y Humanidades  
Distrito de Pimentel, Pimentel, Chiclayo, Perú.  
Jefes de Área. Archivo.

  
Mg. Delgado Vega Paula Elena

Secretaria Académica Facultad de Derecho y Humanidades  
Distrito de Pimentel, Pimentel, Chiclayo, Perú.

ADMISIÓN E INFORMES

074 481610 - 074 481632

CAMPUS USS

Km. 5, carretera a Pimentel  
Chiclayo, Perú

22	INCIO VALLEJOS WENDY YOSSELINE	"LA FALTA DE REGULACIÓN DE LA LEGÍTIMA DEFENSA COMO EXIMENTE DEL DESPIDO EN NUESTRA LEGISLACIÓN LABORAL"
23	JARAMILLO CANO GGOHOMMAR ANTONIO	"EL TESTIGO PROTEGIDO Y EL DERECHO DE DEFENSA DEL IMPUTADO EN EL CODIGO PROCESAL PENAL"
24	LIZANA BRUNO HUGO RAUL	"NIVEL CONOCIMIENTO Y VACIOS LEGALES DEL CONTRATO DE MANAGEMET EN LAS EMPRESAS DE CHICLAYO AÑO 2021"
25	MALCA MELENDRES ALTEMIRA ELVIRA	"DETERMINACIÓN DE LA DEFICIENCIA DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN VIRTUAL EN LOS ESTUDIANTES DEL PERÚ , 2021"
26	MEDINA CARRASCO DAVID ANTONY	"PRINCIPIO DE VINCULACIÓN DEL CONTRATO Y LOS EVENTOS IMPEDITIVOS SOBRE LOS ALCANCES DE LA FUERZA MAYOR EN TIEMPOS DE COVID-19"
27	MONTENEGRO ANTON JHAIR ANDERSON	"LA TEORÍA DE INFRACCIÓN DEL DEBER COMO FUNDAMENTO DE LA PUNIBILIDAD DE LA PARTICIPACIÓN DEL EXTRANEUS EN LOS DELITOS DE FUNCIÓN"
28	ODAR CIEZA DANNY YASELY	"REGULACION DEL ACCIDENTE IN INTINERE EN EL PERU PARA MEJOR PROTECCION DEL TRABAJADOR"
29	PALACIOS CESPEDES JOSE LUIS	"ANALISIS DEL ART. 14 DEL CODIGO PENAL EN LOS DELITOS DE HOMICIDIO EN LA CIUDAD DE CHICLAYO"
30	RAMIREZ RODRIGUEZ JULIO ROGER MARTIN	"EL FEMINICIDIO COMO UN TIPO PENAL QUE DIFICULTA LA INTERPRETACIÓN DE UN CRIMEN, DENTRO DE UN CASO DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO EN EL PERÚ"
31	REQUEJO HUAYHUA MARIA DE FATIMA	"LA VULNERACION DEL DEBIDO PROCESO EN CASOS DE VIOLENCIA SEXUAL A LA MUJER EN LA LOCALIDAD DE CHICLAYO EN TIMPOS DE PANDEMIA"
32	RODRIGUEZ YOMONA ROSSALY CAROLINA	"LA REGULACION DE LA EUTANASIA PARA UNA MUERTE DIGNA EN EL PERU 2021"
33	ROJAS PEREIRA LEYDE EDIT	"INCLUSION DEL INFORME PSICOLGICO EVACUADO EN EL CEM COMO MEDIO DE PRUEBA TAXATIVA EN EL PEDIDO DE PRISION PREVENTIVA DEL IMPUTADO DE VIOLENCIA FAMILIAR GRAVE EN LA REGION LAMBAYEQUE"
34	ROSILLO AYALA DERLI ESTEPPFANI	"LA INFORMALIDAD EMPRESARIAL Y SU INCIDENCIA EN LA VULNERACION DE DERECHOS LABORALES"
35	RUIDIAS FINETTI FABIANA MARIA	"APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD EN EL DELITO DE AGRESIONES CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR EN EL SUPUESTO DE INCUMPLIMIENTO DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN-CHICLAYO 2021"
36	SANCHEZ SIPION ADRIANA MILAGROS	"LA DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN EL ESCENARIO DEL EMPLEADOR COMO DEBER DE PROTECCIÓN EN EL CONTEXTO DEL COVID-19"
37	TRIGOSO FLORES ALLINSON YESENIA	"LA IMPLEMENTACIÓN DEL TELETRABAJO Y SUS EFECTOS EN LA CALIDAD DE PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS EN LOS TRABAJADORES DE LA MUNICIPALIDAD DE CHICLAYO 2020-2021"
38	VALDERRAMA LLONTOP KEREN NOEMI	"COMPLIANCE COMO MECANISMO DE PREVENCIÓN DEL CRIMEN ORGANIZADO EN EL DISTRITO DE CHICLAYO 2021"
39	VALLADARES NAPAN CESAR ORLANDO	"MODIFICACION A LA LEY 30036 QUE REGULA EL TELETRABAJO PARA GARANTIZAR LA CORRECTA SUPERVISION DE LA JORNADA LABORAL"
40	VASQUEZ BECERRA JIMMY ABEL	"RESPONSABILIDAD PENAL EN FUNCIÓN A LA VIOLACION DE MEDIDAS SANITARIAS EN LA REALIZACION DE EVENTOS CLANDESTINOS EN TIEMPO DE CORONAVIRUS"
41	VERA LLATAS MOISES Jefes de Área Archivo.	"RECONOCIMIENTO DE LA COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS DE LOS TRABAJADORES PART TIME EN EL PERÚ"

ADMISSION E INFORMES

QUE REGULA EL

CAMPUS

mental

## ANEXO 02: Instrumento de recolección de datos

### “PRINCIPIO DE VINCULACIÓN DEL CONTRATO Y LOS EVENTOS IMPEDITIVOS SOBRE LOS ALCANCES DE LA FUERZA MAYOR EN TIEMPOS DE COVID-19”

Estimado (a): Se le solicita su valiosa colaboración para que marque con un aspa el casillero que crea conveniente de acuerdo a su criterio y experiencia profesional, puesto que, mediante esta técnica de recolección de datos, se podrá obtener la información que posteriormente será analizada e incorporada a la investigación con el título descrito líneas arriba.

NOTA: Para cada pregunta se considera la escala de 1 a 5 donde:

1	2	3	4	5
<b>TOTALMENTE EN DESACUERDO</b>	<b>EN DESACUERDO</b>	<b>NO OPINA</b>	<b>DE ACUERDO</b>	<b>TOTALMENTE DE ACUERDO</b>

ITEM	TD	D	NO	A	TA
1.- ¿Considera usted que, la pandemia Covid-19 ha generado un impacto en las relaciones contractuales privadas?					
2.- ¿ Cree usted que el incumplimiento de pago es el principal problema en el ámbito obligacional durante la pandemia de la Covid 19?					
3.- ¿Considera usted que los eventos del Covid-19 ha generado un rotundo impacto en las relaciones obligatorias a nivel nacional?					
4.- ¿Cree usted que el artículo 1315 del Código Civil relacionado al Caso fortuito o fuerza mayor, ha sido utilizado en esta pandemia?					
5.-¿Considera usted que el evento debe ser imprevisible para el deudor al momento de celebrar el contrato?					
6.- ¿Cree usted que lo expuesto el artículo 1315 del Código Civil define al caso fortuito o fuerza mayor como una causa no imputable?					

7.- ¿Considera usted que existe una distinción entre act of god (caso fortuito) o act of human (fuerza mayor)?					
8.- ¿Cree usted la obligación se extingue si la causa que determina la inejecución persiste hasta que, al deudor, de acuerdo con el título de la obligación o a la naturaleza de la prestación ya no se le pueda considerar obligado a ejecutarla?					
9.- ¿Considera usted que el “aislamiento social obligatorio”, producto de la enfermedad Covid-19, constituiría un caso de “caso fortuito y/o fuerza mayor?					
10.- ¿Cree usted debe se deba hacer uso del principio de vinculación del contrato y los eventos impeditivos sobre los alcances de la fuerza mayor en tiempos de covid-19?					
11.- ¿Considera usted se deba determinar los alcances de la fuerza mayor dentro de nuestro ordenamiento jurídico?					
12.- ¿Cree usted se deba analizar la figura jurídica de la fuerza mayor desde el punto de vista doctrinal y jurisprudencial?					
13.- ¿Considera usted se deba describir el principio de vinculación del contrato y los eventos impeditivos sobre los alcances de la fuerza mayor?					
14.- ¿Cree usted se deba proponer la aplicación del principio de vinculación del contrato y los eventos impeditivos en el artículo 1315 del Código Civil?					
15.- ¿Considera usted que la adopción de un tipo contractual supone una distribución convencional del riesgo de manera implícita?					

## ANEXO 03: Ficha de Validación de instrumento

### FICHA DE VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO POR JUICIO DE EXPERTOS

<b>1. NOMBRE DEL EXPERTO</b>		HADDAD JUSEFF CHANAME VASQUEZ
<b>2.</b>	<b>PROFESIÓN</b>	ABOGADO
	<b>ESPECIALIDAD</b>	DERECHO CIVIL – PENAL Y LABORAL
	<b>GRADO ACADÉMICO</b>	MAGISTER
	<b>EXPERIENCIA PROFESIONAL (AÑOS)</b>	7
	<b>CARGO</b>	ESTUDIO JURIDICO CHANAME & ASOCIADOS
<b>TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN:</b>		
“PRINCIPIO DE VINCULACIÓN DEL CONTRATO Y LOS EVENTOS IMPEDITIVOS SOBRE LOS ALCANCES DE LA FUERZA MAYOR EN TIEMPOS DE COVID-19”.		
<b>3. DATOS DEL TESISISTA</b>		
3.1	NOMBRES Y APELLIDOS	David Antony Medina Carrasco
3.2	ESCUELA PROFESIONAL	DERECHO
<b>4. INSTRUMENTO EVALUADO</b>		1. Entrevista ( ) 2. Cuestionario ( X ) 3. Lista de Cotejo ( ) 4. Diario de campo ( )
<b>5. OBJETIVOS DEL INSTRUMENTO</b>		<u>GENERAL:</u> Determinar si el principio de vinculación del contrato y los eventos impeditivos sobre los alcances de la fuerza mayor permiten solucionar el gran impacto en las relaciones contractuales entre privados en tiempos de covid-19.
		<u>ESPECÍFICOS:</u> a. Analizar la figura jurídica de la fuerza mayor desde el punto de vista doctrinal y jurisprudencial en la legislación peruana. b. Describir el principio de vinculación del contrato y los eventos impeditivos sobre los alcances de la fuerza mayor.

	Proponer la aplicación del principio de vinculación del contrato y los eventos impeditivos en el artículo 1315 del Código Civil.	
A continuación, se le presentan los indicadores en forma de preguntas o propuestas para que usted los evalúe marcando con un aspa (x) en "A" si está de ACUERDO o en "D" si está en DESACUERDO, SI ESTÁ EN DESACUERDO POR FAVOR ESPECIFIQUE SUS SUGERENCIAS		
N°	6. DETALLE DE LOS ITEMS DEL INSTRUMENTO	ALTERNATIVAS
01	<p>¿Considera usted que, la pandemia Covid-19 ha generado un impacto en las relaciones contractuales privadas?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A ( X ) D ( )</p> <p><b>SUGERENCIAS:</b></p> <p><b>NINGUNA</b></p>
02	<p>¿ Cree usted que el incumplimiento de pago es el principal problema en el ámbito obligacional durante la pandemia de la Covid 19?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A ( X ) D ( )</p> <p><b>SUGERENCIAS:</b></p> <p><b>NINGUNA</b></p>
03	<p>¿Considera usted que los eventos del Covid-19 ha generado un rotundo impacto en las relaciones obligatorias a nivel nacional?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A ( X ) D ( )</p> <p><b>SUGERENCIAS:</b></p> <p><b>NINGUNA</b></p>
04	<p>¿Cree usted que el artículo 1315 del Código Civil relacionado al Caso fortuito o fuerza mayor, ha sido utilizado en esta pandemia?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p>	<p>A ( X ) D ( )</p> <p><b>SUGERENCIAS:</b></p> <p><b>NINGUNA</b></p>



	<p>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	
05	<p>¿Considera usted que el evento debe ser imprevisible para el deudor al momento de celebrar el contrato?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	<p><b>A ( X ) D ( )</b></p> <p><b>SUGERENCIAS:</b></p> <p><b>NINGUNA</b></p>
06	<p>¿Cree usted que lo expuesto el artículo 1315 del Código Civil define al caso fortuito o fuerza mayor como una causa no imputable?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	<p><b>A ( X ) D ( )</b></p> <p><b>SUGERENCIAS:</b></p> <p><b>NINGUNA</b></p>
07	<p>¿Considera usted que existe una distinción entre act of god (caso fortuito) o act of human (fuerza mayor)?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	<p><b>A ( X ) D ( )</b></p> <p><b>SUGERENCIAS:</b></p> <p><b>NINGUNA</b></p>
08	<p>¿Cree usted la obligación se extingue si la causa que determina la inejecución persiste hasta que, al deudor, de acuerdo con el título de la obligación o a la naturaleza de la prestación ya no se le pueda considerar obligado a ejecutarla?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4- De acuerdo</p>	<p><b>A ( X ) D ( )</b></p> <p><b>SUGERENCIAS:</b></p> <p><b>NINGUNA</b></p>

	5- Totalmente de acuerdo	
09	<p>¿Considera usted que el “aislamiento social obligatorio”, producto de la enfermedad Covid-19, constituiría un caso de “caso fortuito y/o fuerza mayor?”</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	<p><b>A ( X ) D (   )</b></p> <p><b>SUGERENCIAS:</b></p> <p><b>NINGUNA</b></p>
10	<p>¿Cree usted debe se deba hacer uso del principio de vinculación del contrato y los eventos impositivos sobre los alcances de la fuerza mayor en tiempos de covid-19?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	<p><b>A ( X ) D (   )</b></p> <p><b>SUGERENCIAS:</b></p> <p><b>NINGUNA</b></p>
11	<p>¿Considera usted se deba determinar los alcances de la fuerza mayor dentro de nuestro ordenamiento jurídico?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	<p><b>A ( X ) D (   )</b></p> <p><b>SUGERENCIAS:</b></p> <p><b>NINGUNA</b></p>
12	<p>¿Cree usted se deba analizar la figura jurídica de la fuerza mayor desde el punto de vista doctrinal y jurisprudencial?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4- De acuerdo</p>	<p><b>A ( X ) D (   )</b></p> <p><b>SUGERENCIAS:</b></p> <p><b>NINGUNA</b></p>

	5- Totalmente de acuerdo	
13	<p>¿Considera usted se deba describir el principio de vinculación del contrato y los eventos impeditivos sobre los alcances de la fuerza mayor?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A ( X ) D ( )</p> <p><b>SUGERENCIAS:</b></p> <p><b>NINGUNA</b></p>
14	<p>¿Cree usted se deba proponer la aplicación del principio de vinculación del contrato y los eventos impeditivos en el artículo 1315 del Código Civil?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A ( X ) D ( )</p> <p><b>SUGERENCIAS:</b></p> <p><b>NINGUNA</b></p>
15	<p>¿Considera usted que la adopción de un tipo contractual supone una distribución convencional del riesgo de manera implícita?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A ( X ) D ( )</p> <p><b>SUGERENCIAS:</b></p> <p><b>NINGUNA</b></p>

<b>PROMEDIO OBTENIDO:</b>	A ( X ) D ( )
<b>7.COMENTARIOS GENERALES</b> <b>CONFORME, PUEDE APLICAR INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS</b>	
<b>8. OBSERVACIONES:</b> <b>NINGUNA</b>	


Haidar Juseff Chamamé Vasquez  
ABOGADO  
Reg. ICAL N° 6648

**Juez Experto**

## 1. Identificación del Experto

Nombre y Apellidos: **CHANAME VASQUEZ HADDAD JUSEFF**

Centro laboral: ESTUDIO JURÍDICO CHANAME & ASOCIADOS

Título profesional: ABOGAGO

Grado: **MAGISTER** Mención: **GESTIÓN DE POLITICAS PUBLICAS**

Institución donde lo obtuvo: UNIVERSIDAD CESAR VALLEJO

Otros estudios: NINGUNO

## 2. Instrucciones

Estimado(a) especialista, a continuación, se muestra un conjunto de indicadores, el cual tienes que evaluar con criterio ético y estrictez científica, la validez del instrumento propuesto (véase anexo N° 01)

Para evaluar dicho instrumento, marca con un aspa(x) una de las categorías contempladas en el cuadro:

1: Inferior al básico 2: Básico 3: Intermedio 4: Sobresaliente 5: Muy sobresaliente

## 3. Juicio de experto

INDICADORES	CATEGORÍA				
	1	2	3	4	5
1. Las dimensiones de la variable responden a un contexto teórico de forma (visión general)					X
2. Coherencia entre dimensión e indicadores (visión general)					X
3. El número de indicadores, evalúan las dimensiones y por consiguiente la variable seleccionada (visión general)					X
4. Los ítems están redactados en forma clara y precisa, sin ambigüedades (claridad y precisión)					X
5. Los ítems guardan relación con los indicadores de las variables(coherencia)					X
6. Los ítems han sido redactados teniendo en cuenta la prueba piloto (pertinencia y eficacia)					X
7. Los ítems han sido redactados teniendo en cuenta la validez de contenido					X

8. Presenta algunas preguntas distractoras para controlar la contaminación de las respuestas (control de sesgo)					X
9. Los ítems han sido redactados de lo general a lo particular(orden)					X
10. Los ítems del instrumento, son coherentes en términos de cantidad(extensión)					X
11. Los ítems no constituyen riesgo para el encuestado(inocuidad)					X
12. Calidad en la redacción de los ítems (visión general)					X
13. Grado de objetividad del instrumento (visión general)					X
14. Grado de relevancia del instrumento (visión general)					X
15. Estructura técnica básica del instrumento (organización)					X
<b>Puntaje parcial</b>					X
<b>Puntaje total</b>	<b>75</b>				

Nota: Índice de validación del juicio de experto (Ivje) = [puntaje obtenido / 75] x 100=MUYALTA

#### 4. Escala de validación

Muy baja	Baja	Regular	Alta	Muy Alta
00-20 %	21-40 %	41-60 %	61-80%	81-100%
El instrumento de investigación está observado			El instrumento de investigación requiere reajustes para su aplicación	El instrumento de investigación está apto para su aplicación
<b>Interpretación:</b> Cuanto más se acerque el coeficiente a cero (0), mayor error habrá en la validez				

**5. Conclusión general de la validación y sugerencias** (en coherencia con el nivel de validación alcanzado Si es aceptable la aplicación del cuestionario.

#### 6. Constancia de Juicio de experto

El que suscribe, **HADDAD JUSEFF CHANAME VASQUEZ** identificado con DNI. N° **71879113** certifico que realicé el juicio del experto al instrumento diseñado por el tesista:

1. David Antony Medina Carrasco, en la investigación denominada: "PRINCIPIO DE VINCULACIÓN DEL CONTRATO Y LOS EVENTOS IMPEDITIVOS SOBRE LOS ALCANCES DE LA FUERZA MAYOR EN TIEMPOS DE COVID-19"



Haddad Juseff Chamamé Vásquez  
ABOGADO  
Reg. ICAL N° 6648

.....

Firma del experto

Mg. Haddad Juseff Chanamé Vásquez

DNI:71879113

## ANEXO 04: Matriz de consistencia

### TÍTULO: “PRINCIPIO DE VINCULACIÓN DEL CONTRATO Y LOS EVENTOS IMPEDITIVOS SOBRE LOS ALCANCES DE LA FUERZA MAYOR EN TIEMPOS DE COVID-19”.

VARIABLES	PROBLEMA	HIPÓTESIS	OBJETIVOS
<p><b>INDEPENDIENTE :</b></p> <p>Principio de vinculación del contrato</p>	<p>¿De qué manera el principio de vinculación del contrato y los eventos impeditivos sobre los alcances de la fuerza mayor solucionaran el gran impacto en las relaciones contractuales entre privados en tiempos de covid-19?</p>	<p>El principio de vinculación del contrato y los eventos impeditivos sobre los alcances de la fuerza mayor solucionara el gran impacto en las relaciones contractuales entre privados tanto en lo que respecta a los derechos, obligaciones y sobre todo en las consecuencias jurídicas que generarán los incumplimientos contractuales y que, en su momento, se analizan desde la óptica de la responsabilidad civil.</p>	<p><b>GENERAL:</b></p> <p>Determinar si el principio de vinculación del contrato y los eventos impeditivos sobre los alcances de la fuerza mayor permiten solucionar el gran impacto en las relaciones contractuales entre privados en tiempos de covid-19.</p> <p><b>ESPECÍFICOS:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>c. Analizar la figura jurídica de la fuerza mayor desde el punto de vista doctrinal y jurisprudencial en la legislación peruana.</li> <li>d. Describir el principio de vinculación del contrato y los eventos impeditivos sobre los alcances de la fuerza mayor.</li> <li>e. Proponer la aplicación del principio de vinculación del contrato y los eventos impeditivos en el artículo 1315 del Código Civil.</li> </ul>
<p><b>DEPENDIENTE:</b></p> <p>Los alcances de la fuerza mayor</p>			



## Anexos 05: Jurisprudencia



Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

**SENTENCIA**  
**CAS. N° 1764 - 2015**  
**LIMA**

**SUMILLA:** Conforme al artículo 1315 del Código Civil para aplicar la eximente de fuerza mayor, se requiere que el acto cumpla los supuestos de imprevisible, irresistible y extraordinario.

Lima, quince de setiembre  
de dos mil dieciséis.-

**LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:**

**I. VISTA** la causa; con los acompañados, en Audiencia Pública llevada a cabo en la fecha, integrada por los señores Jueces Supremos: Lama More, Presidente, Vinatea Medina, Rueda Fernández, Wong Abad y Toledo Toribio; con lo expuesto en el Dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Contencioso Administrativo; luego de verificada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

**1. De la sentencia materia de casación.**

Es objeto de casación la sentencia de vista contenida en la resolución número seis de fecha veinticuatro de marzo del año dos mil catorce, obrante a fojas doscientos setenta y uno, por la cual la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, **revocó** la sentencia apelada contenida en la resolución número ocho, de fecha veinte de octubre de dos mil once, obrante a fojas ciento diecinueve, que declaró **infundada** la demanda interpuesta por la Empresa de Distribución Eléctrica de Lima Norte Sociedad Anónima Abierta – Edelnor S.A.A contra el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – Osinergmin y reformándola la declaran **fundada**; en consecuencia, nulas las Resoluciones de OSINERGMIN N° 3654-2007-OS/GG del once de diciembre de dos mil siete, que declara infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de Gerencia de Fiscalización Eléctrica N° 3847-2007-OS/GFE del veintiséis de octubre de dos mil siete, que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución de Gerencia de Fiscalización



**SENTENCIA**  
**CAS. N° 1764 - 2015**  
**LIMA**

Eléctrica N° 3392-2007-OS/GFE del diecisiete de setiembre de dos mil siete, que a su vez, declaró infundada la solicitud de calificación de fuerza mayor, debiendo la entidad demandada emitir nueva resolución acorde a las consideraciones de la indicada sentencia.

**2. Del recurso de casación y de la calificación del mismo.**

El representante del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – Osinergmin, ha interpuesto recurso de casación, con fecha veinticinco de noviembre de dos mil catorce, obrante a fojas doscientos noventa y dos del expediente principal, el cual fue declarado *procedente* por auto calificadorio de fecha tres de noviembre de dos mil quince, obrante a fojas cincuenta y siete, del cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema; por la causal de: **i) infracción normativa por inaplicación del artículo 1315 del Código Civil**. Sustenta la parte impugnante que la sentencia de vista a arribado a una decisión sin considerar la disposición contenida en el artículo 1315 del Código Civil, para calificar el evento, toda vez que resulta pertinente para determinar cuándo se encuentra frente a un caso fortuito o fuerza mayor; y **ii) infracción normativa de los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado**. Sostiene medularmente que en la sentencia de vista se incurre en motivación defectuosa y aparente, al expedir un fallo sin aplicar la norma pertinente al caso, esto es el artículo 1315 del Código Civil.

**4. Del Dictamen Fiscal Supremo**

Con lo expuesto con el Dictamen N° 452-2016-MP-FN-F STCA de fecha veinte de abril del año dos mil dieciséis, con *opinión* de que se declare *infundado el recurso de casación* planteado.

**II. CONSIDERANDO:**

**PRIMERO: Delimitación del objeto de pronunciamiento**

**1.1** Conforme a las denuncias de casación declaradas procedentes en el auto calificadorio del recurso extraordinario, las cuales han sido detalladas en la parte



Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

SENTENCIA  
CAS. N° 1764 - 2015  
LIMA

expositiva de esta sentencia, corresponde a esta Suprema Sala en *primer orden*, absolver la infracción de carácter procesal, examinando si en la sentencia impugnada se ha materializado la infracción normativa por vulneración a la debida motivación de las resoluciones judiciales, contenidos en los **los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**, de no advertir la existencia de la anotada denuncia, en *segundo orden* se procederá al análisis de la infracción normativa de carácter material, vinculada a la *inaplicación del artículo 1315 del Código Civil*.

1.2 La actuación procesal de esta Sala Suprema, se enmarca bajo los alcances de las reglas imperativas establecidas en el artículo 396 del Código Procesal Civil<sup>1</sup> de aplicación supletoria al proceso contencioso administrativo, conforme a la Primera Disposición Final del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584<sup>2</sup>.

**SEGUNDO: Infracción normativa por vulneración a la debida motivación**

2.1 Es menester precisar el derecho a la *motivación de las resoluciones judiciales* contenido en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, se concretiza logrando su vigencia efectiva, siempre y cuando, se aprecie una **motivación** en la que el órgano jurisdiccional: i) Delimite con precisión, el problema jurídico que se derive del análisis del caso concreto; premisas que deben extraerse de los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos por las partes en la etapa postulatoria; ii) Desarrolle de modo *coherente y consistente*, la justificación de la

<sup>1</sup> Código Procesal Civil

Artículo 396.- Sentencia fundada y efectos del recurso

Si la Sala Suprema declara fundado el recurso por infracción de una norma de derecho material, la resolución impugnada deberá revocarse, íntegra o parcialmente, según corresponda. También se revocará la decisión si la infracción es de una norma procesal que, a su vez, es objeto de la decisión impugnada.

Si se declara fundado el recurso por apartamiento inmotivado del precedente judicial, la Corte procederá conforme a lo indicado en el párrafo anterior, según corresponda a la naturaleza material o procesal de este.

Si la infracción de la norma procesal produjo la afectación del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva o del debido proceso del impugnante, la Corte casa la resolución impugnada y, además, según corresponda:

1. Ordena a la Sala Superior que expida una nueva resolución; o
2. anula lo actuado hasta la foja que contiene la infracción inclusive o hasta donde alcancen los efectos de la nulidad declarada, y ordena que se reinicie el proceso; o
3. anula la resolución apelada y ordena al juez de primer grado que expida otra; o
4. anula la resolución apelada y declara nulo lo actuado e improcedente la demanda.

En cualquiera de estos casos, la sentencia casatoria tiene fuerza vinculante para el órgano jurisdiccional respectivo.

<sup>2</sup> T.U.O de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo aprobado por D.S N° 013-2008-JUS Disposiciones Finales

Primera.- El Código Procesal Civil es de aplicación supletoria en los casos no previstos en la presente Ley.





**SENTENCIA**  
**CAS. N°1764 - 2015**  
**LIMA**

premisa jurídica, exponiendo las razones de la adecuación del supuesto de hecho, a la consecuencia jurídica de la norma o normas elegidas en el caso concreto; iii) Aprecie de modo razonado, en una valoración conjunta e integral, las pruebas actuadas en el proceso, y; finalmente; y, **iv) Observe la congruencia entre lo pretendido y lo resuelto.**

**2.2** El derecho a la motivación, se encuentra amparado en los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos<sup>3</sup>, y ha obtenido interpretación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (vinculante para el Perú en atención a la Cuarta Disposición Transitoria de la Constitución Política del Estado), estableciendo que es un derecho que permite verificar la materialización del derecho a ser oído, y que la argumentación de un fallo demuestra que los alegatos, pruebas –y en este caso pretensiones de la demanda-, han sido debidamente tomados en cuenta, analizados y resueltos<sup>4</sup>; que: “(...) *la motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática (...)*”<sup>5</sup>. Es un derecho fundamental que obliga a la motivación adecuada, razonada, coherente y completa de las resoluciones, constituyendo una protección contra la arbitrariedad en la adopción de decisiones judiciales, habiendo interpretado la Corte Interamericana que las garantías judiciales previstas en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, supone que las autoridades -judiciales- deben respetar en las resoluciones que determinen derechos y obligaciones, la motivación de las decisiones, siendo la motivación la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión<sup>6</sup>.

<sup>3</sup> Incluida como **garantías procesales** en los artículos 8° de la Convención Americana de Derechos Humanos, y en el 14° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

<sup>4</sup> Corte IDH. *Caso Tristán Donoso vs. Panamá*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 27 de enero de 2009, párrafo 153.

<sup>5</sup> *Caso Apitz Barbera y otros*, sentencia de la Corte Interamericana de derechos Humanos de fecha 05 de agosto de 2008, fundamento 77.

<sup>6</sup> *Caso Apitz Barbera y otros*. Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de fecha 05 de agosto del 2008, fundamentos 77 y 78.



**SENTENCIA**  
**CAS. N° 1764 - 2015**  
**LIMA**

controversia, por lo cual el evento no califica como imprevisible, irresistible ni extraordinario.

**5.5** Por lo tanto, se colige que se ha materializado en la sentencia de vista la infracción normativa por inaplicación del artículo 1315 del Código Civil; en tanto se encuentra determinado como hecho probado, el hurto de conductores de la red aérea de media tensión ocurrido entre las estructuras N° 26671 a 26673 del alimentador BA-02 hecho ocurrido en varias oportunidades conforme a las denuncias policiales anteriores a la controversia, así como comunicados radiales y avisos preventivos, razón principal por la cual el suceso ocurrido en las referidas estructuras correspondientes a la red aérea de media tensión del alimentador BA-02, **no califica como un evento de fuerza mayor al ser frecuente**; en tanto las resoluciones administrativas impugnadas han sido expedidas conforme al ordenamiento jurídico y no contienen vicio de nulidad al rechazar la calificación del evento como uno de fuerza mayor, correspondiendo la actuación en sede de instancia de esta Sala Suprema, confirmando la sentencia apelada que declaró infundada la demanda.

**III. DECISIÓN:**

Por las consideraciones expuestas; declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandada Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – Osinergmin de fecha veinticinco de noviembre del año dos mil catorce, obrante a fojas doscientos noventa y dos; en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista contenida en la resolución número seis, de fecha veinticuatro de marzo del año dos mil catorce, de fojas doscientos setenta y uno, expedida por la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima; **y actuando en sede de instancia CONFIRMARON** la sentencia apelada contenida en la resolución número ocho, de fecha veinte de octubre del año dos mil once, de fojas ciento diecinueve, que declaró **infundada** la demanda; en los seguidos por la Empresa de Distribución Eléctrica de Lima Norte Sociedad Anónima Abierta - Edelnor contra el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y



*Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente*

**SENTENCIA  
CAS. N° 1764 - 2015  
LIMA**

Minería – Osinergmin, sobre Impugnación de Resolución Administrativa;  
**DISPUSIERON** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial  
"El Peruano" conforme a ley; y los devolvieron. Juez Supremo ponente: **Rueda  
Fernández.-**

**S.S.**

**LAMA MORE**

**VINATEA MEDINA**

**Pasión por el**  
**RUEDA FERNÁNDEZ**  
**DERECHO**  
**WONG ABAD**

**TOLEDO TORIBIO**

Ciz/jps

## Anexo 06: Carta de aceptación



**ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE LAMBAYEQUE**

Fundado el 10 de Julio de 1922  
www.icallambayeque.org.pe  
Email: icalambayeque@gmail.com

EL DECANO DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE LAMBAYEQUE, que suscribe:

**ACREDITA**

A don MEDINA CARRASCO DAVID ANTONY, para que en su condición de estudiante de la Facultad de Derecho y Humanidades del XI ciclo de la Universidad Señor de Sipán, aplique entrevistas, encuestas o cuestionarios a los colegas de la Orden que tengan a bien aceptar su participación; acciones de investigación que le servirán para la elaboración de su tesis "Principio de vinculación del contrato y los eventos impeditivos sobre los alcances de la fuerza mayor en tiempo de COVID - 19".

Chiclayo, 01 de diciembre del 2021



ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE LAMBAYEQUE  
Fundado el 10 de Julio 1922  
Dr. Carlos Manuel Martínez Obispo  
DECANO

Esquina José C. Mariátegui - Los Rosales - José León Barandiarán  
Urb. Del Abogado "Arturo Cabrejos Falla" - Telf.: 074-226262  
**CHICLAYO - PERU**